REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 418 Bogotá, D. C., miércoles 3 de junio de 2009 EDICION DE 76 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

De acuerdo con el encargo impartido, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado**, *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó a consideración del Congreso de la República un Proyecto de ley "*por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*". El Proyecto, cuando fue presentado buscaba atender diversos aspectos relativos al sistema financiero, alrededor de dos ejes centrales para el desarrollo del mismo: la protección del consumidor financiero y la adopción de un esquema de multifondos para el régimen de ahorro individual (RAIS).

A continuación, se sintetizan los principales aspectos del Proyecto, todos ellos desarrollados con profundidad en la ponencia para primer debate:

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Uno de los propósitos de la regulación financiera, busca equilibrar los intereses de las entidades que componen el sistema y de los consumidores de los productos y servicios que estas proveen. En este sentido, fortalecer el régimen de protección de los consumidores resulta de vital importancia, en la medida en que es una realidad que los consumidores financieros (usuarios, clientes y potenciales clientes) cuando entablan una relación con las entidades prestadoras de los servicios, tienden a afrontar desequilibrios en distintos ámbitos, desde la posición económica y el restringido poder de negociación, pasando por diversos niveles de información y educación, hasta la protección de sus derechos en las mencionadas relaciones.

Si bien en nuestro ordenamiento legal colombiano existen reglas de protección, resulta importante formular un marco de disposiciones especiales para el sector financiero, que las ordene sistemáticamente, que precise de manera clara y comprensible los derechos de los consumidores y las obligaciones especiales de las entidades y que fortalezca y puntualice, en nivel de rango legal las normas sobre suministro de información, la debida diligencia de las entidades en la prestación de los servicios y la figura del Defensor del Cliente, órgano cuya denominación y funciones, como se verá más adelante, se modifican frente a lo que existe en la actualidad. Esta nueva compilación normativa tiene la vocación de convertirse en el pilar de la protección al consumidor financiero, y, sin reñir con disposiciones de carácter especial, tiene el valor de ilustrar con claridad y precisión los principios que deben orientar las relaciones entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y sus consumidores.

El Proyecto establece entre otros aspectos, algunas definiciones relevantes en materia de protección, los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los derechos de esos consumidores, un conjunto de buenas prácticas de protección propia por parte del consumidor, las obligaciones especiales que deben observar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre las que figura la de contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) y la prohibición de incluir cláusulas abu-

sivas en los contratos; así mismo se regula, el deber y principio de información mínima que debe proveerse al consumidor financiero, dentro de las que se destaca la necesaria obligación de informar los costos de los productos, y las reglas aplicables a la figura del defensor del consumidor financiero, como aquellas que tienen que ver con la naturaleza de sus decisiones los requisitos establecidos para ejercer dicha función, su forma de designación y período para el cual se le nombra. Así mismo, hace referencia al procedimiento para el trámite de quejas y solución de controversias.

Las reglas anteriores constituyen entonces un importante avance ya que son aspectos que vienen reclamando los consumidores de productos y servicios financieros, y que se han visto reflejados en proyectos de ley de iniciativa del Congreso de la República, cuyos principios se recogieron de manera general en el presente articulado, sin desconocer al mismo tiempo disposiciones constitucionales como la libertad de competencia, la autonomía de la voluntad privada y el deber de preservar la actividad financiera en razón de su naturaleza de interés público que la misma representa.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Además del fundamental propósito descrito en materia de protección al consumidor financiero, uno de los principales objetivos del Proyecto de reforma financiera es lograr una transformación de fondo en la manera cómo se administran los recursos provenientes de los aportes de pensión obligatoria en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), buscando fundamentalmente optimizar la rentabilidad de dichos aportes, con una exposición al riesgo limitada, para acrecentar el capital de los colombianos a la hora de pensionarse y con ello lograr el fin último del sistema consistente en que más colombianos puedan gozar de su pensión en el futuro. Igualmente, plantea ajustes al régimen de inversión de los fondos de cesantías administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFPC).

Dentro de este marco conceptual, el Proyecto introduce el esquema de "Multifondos" de acuerdo con el cual las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán ofrecer a los afiliados diferentes fondos cuyas estrategias de inversión variarán entre una estrategia conservadora hasta una más tolerante al riesgo, dependiendo, de la edad de cada afiliado entre otras cosas y su perfil de riesgo, y en todo caso, con una clara distribución de activos que busque la mejor relación riesgo retorno para cada tipo de fondo.

Por tal razón, el Proyecto incluye los objetivos e instrumentos de intervención a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para adelantar el desarrollo normativo de los "multifondos" y de los portafolios en cesantías.

Por otra parte, en materia de liberalización de servicios financieros, el Proyecto responde a la necesidad de regular la forma en que deberá llevarse a cabo esta liberalización dentro del marco de los TLC que viene negociando y firmando Colombia, en procura de una adecuada defensa de los intereses de los residentes colombianos y buscando mantener la estabilidad del sistema, para lo cual también se fijan los objetivos e instrumentos de la intervención.

Por último, en lo atinente a la promoción del acceso a servicios financieros por parte de la población de menores recursos, así como la pequeña, mediana y microempresa, también se señalan los objetivos e instrumentos de intervención que permitan llevar a cabo dicha promoción.

Como queda expuesto, el Proyecto fija de manera completa y precisa los objetivos de intervención al Gobierno Nacional en las materias señaladas y delimita con claridad el alcance de su intervención de manera que pueda desarrollar los objetivos fijados. Debe destacarse que atendiendo la formulación constitucional sobre la materia, el Proyecto establece los criterios generales a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades de intervención, adicionando el EOSF en aquello que la dinámica de los mercados exige.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Otro de los aspectos incluidos en el Proyecto de reforma financiera consiste en algunas modificaciones a la estructura del sistema, dentro de las cuales se destacan:

• **Compañías de Financiamiento Comercial:** Se propone cambiar el nombre de estas entidades por el de "compañías de financiamiento", bajo la premisa que su actividad trasciende el sector comercial. La eliminación de la expresión "comercial" busca brindar mayor claridad al público en general y evitar confusión en cuanto a la actividad empresarial que realiza.

• **Establecimientos Bancarios:** Se autoriza la realización por parte de estos establecimientos de operaciones de leasing por parte de estas entidades. Es importante aclarar que ya los bancos pueden realizar operaciones de leasing habitacional, pero se busca permitir que puedan hacer otro tipo de leasing integrando tal actividad a su propia estructura operativa. Adicionalmente, se les autoriza como operación permitida, la posibilidad de otorgar crédito para adquirir el control de otras sociedades o asociaciones y, por último además se autoriza a los bancos para el manejo de las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*".

• **Casas de Cambio:** Se propone cambiar la actual denominación de las "casas de cambio" por una denominación más técnica y ajustada a su labor operativa bajo el nombre de "sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales". Con esta nueva denominación se deslinda la confusión que reina en este mercado en general y los usuarios en particular, que las confunden con los llamados profesionales del cambio o cambistas. En el mismo sentido, se amplían las operaciones que pueden realizar estas sociedades y en tal sentido, se autoriza la posibilidad de realizar giros y transferencias nacionales en moneda legal y actuar como corresponsales no bancarios.

• **Banco de Comercio de Exterior:** Se establece que esta entidad no estará sometida a disposiciones relativas a encaje, ni sus captaciones serán objeto de seguro de depósitos, manteniendo la exención referida a la realización de inversiones forzosas. Paralelas modificaciones reciben la Financiera Energética Nacional, Findeter y los Fondos de Desarrollo Regional.

• Sociedades Administradoras de Inversión: Se determina que el Gobierno Nacional al establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de las mismas y los fondos de inversión puede admitir la posibilidad de incluir mecanismos colaterales para complementar dicho capital. Igualmente, el artículo faculta al Gobierno Nacional para establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que solo administren fondos de capital privado.

• Título de Ahorro Educativo TAE Emitidos por el Icetex: Se establecen las características de estos títulos y se elimina la restricción sobre el monto de las emisiones de los mismos, limitándolas un valor total que no puede exceder en una vez el patrimonio de la Entidad. El propósito de la disposición es brindarle al Icetex una forma más eficiente de fondeo, que permita ampliar la oferta de crédito educativo propia de dicha entidad.

• Promoción de exportaciones: Se establece que la Nación podrá destinar recursos para la promoción de exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, a través de Proexport.

TITULO IV

DE LA PROMOCION
DE LAS MICROFINANZAS

Respondiendo a un interés general en torno a la promoción de las microfinanzas a fin de que pueda canalizarse capital hacia los colombianos de menores recursos y darles la posibilidad de acceder a los productos y servicios ofrecidos por el sector financiero, se incluyó un capítulo que desarrolla este tema, dentro del cual se establecen mecanismos que propenden por el logro de este objetivo.

En primer lugar, se admite que las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, puedan extender la prestación de sus servicios a personas no asociadas a la cooperativa. Es el caso de las personas jurídicas, las cuales no pueden asociarse a una cooperativa y por lo tanto no pueden obtener sus beneficios, teniendo en cuenta que solo las personas naturales pueden ser asociadas. No obstante, estas personas jurídicas que no tienen acceso a otro tipo de entidades de crédito, por no existir estas en una determinada localidad, tienen la necesidad de obtener financiación y liquidez para su operación. Por tal razón, se propone que la prestación de dichos servicios se realice, en circunstancias excepcionales, en los términos que señale el Gobierno Nacional y contando con la aprobación previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, teniendo como destinatarias a aquellas personas jurídicas que tengan la calidad de microempresas y entendiendo, en todo caso, que en el evento en que una entidad de crédito entre a prestar sus servicios en la respectiva localidad, la cooperativa se abstendrá de continuar prestándolos a partir de ese momento.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Debido a cambios generados por diversas normas expedidas después de la entrada en vigencia del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resulta necesario actualizar y hacer concordantes varias de las disposiciones que se ocupan del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

De otro lado, considerando el carácter especial del Fondo, se contempla la posibilidad de emitir un régimen particular bajo el cual la Superintendencia Financiera lo supervisará, considerando, que dicha naturaleza sustrae al Fondo de las reglas comunes de supervisión sobre la generalidad del Sistema.

Por último, el Proyecto prevé el deber de actuar conjunta y coordinadamente con la Superintendencia, para el logro de los objetivos comunes, principalmente a través del acceso a información.

TITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS
DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

En materia de régimen financiero de los fondos de pensión obligatoria y cesantía, como ya se mencionó, el Proyecto introduce un nuevo esquema de administración de los recursos buscando optimizar sus rendimientos a través de estrategias de inversión diferenciadas dependiendo de distintos factores como la edad y el perfil de riesgo de los afiliados, en el caso de pensión obligatoria, y de la vocación de permanencia de los recursos en el caso de los fondos de cesantías.

Con este objetivo, el Proyecto busca, por una parte, dotar al Gobierno Nacional de las facultades necesarias para desarrollar en forma completa y coherente el nuevo esquema de "Multifondos" y, por otra parte, hacer los ajustes necesarios a nivel legal que proporcionen un marco adecuado al esquema y, en general, armonicen la normatividad vigente con el nuevo modelo.

Los aspectos incluidos en el Proyecto son fundamentalmente:

• Cobertura de incremento del salario mínimo en rentas vitalicias: Esto consiste en una cobertura otorgada por el Gobierno Nacional, que permita a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año.

• Fondo de garantía de pensión mínima: De cara a los cambios derivados del esquema de "Multifondos", es preciso dotar al Gobierno Nacional de las facultades necesarias para dar armonía y coherencia al esquema, entre ellas la de organizar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima en consonancia con el resto de andamiaje del sistema.

• Esquema de "Multifondos": El Proyecto introduce el esquema de "Multifondos" como la oferta de diferentes fondos de pensiones, para que una vez informados los afiliados, una vez informados, elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo. La flexibilidad del esquema de "Multifondos" incrementa la eficiencia del sistema pensional mediante la segmentación de los afiliados en distintos perfiles de riesgo-retorno, procurando el aumento de la rentabilidad para afiliados menos adversos al riesgo permitiéndoles acumular un mayor capital para su pensión, a la vez que protege el valor del capital ya acumulado para afiliados próximos a pensionarse, consecuentemente más adversos al riesgo.

El Proyecto señala la necesidad de contar con un régimen supletivo de asignación de recursos a los diferentes fondos en caso de que el afiliado no haga nin-

guna elección, la obligación de las administradoras de incluir información consolidada en los extractos, y la unificación del término "cuenta de ahorro individual" de manera que comprenda las subcuentas en las que quedaría dividida, dependiendo de la composición de fondos que tenga el afiliado, entre otros aspectos de armonización.

• Comisiones de las administradoras de fondos de pensiones: En consistencia con el esquema señalado, se encuentra que es necesario dotar al sistema de estímulos adecuados que permitan un desarrollo óptimo del mismo, de manera que los intereses de las administradoras se alineen con los intereses de los afiliados. En ese sentido, se propone modificar el esquema de comisiones de administración de los aportes obligatorios actualmente existente, manteniendo una comisión fija sobre aportes e incluyendo un componente variable por desempeño de los fondos que dependerá de la rentabilidad que generen los diferentes fondos. Con ello, las administradoras tendrán un estímulo directo a mejorar su gestión ya que de la misma dependerá la obtención de ese componente variable de la comisión.

La propuesta de modificación citada, señala entonces un esquema de comisión con dos componentes;

(i) Uno fijo calculado sobre el monto de los aportes, el cual continúa sujeto al límite señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y

(ii) Uno variable, calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados, cuya reglamentación corresponderá al Gobierno Nacional.

• Seguro previsional: El seguro previsional constituye un elemento fundamental del sistema pensional colombiano, toda vez que permite a los afiliados contar con los recursos necesarios para financiar las pensiones de invalidez y muerte. Por esa razón, las administradoras de fondos de pensiones, deben contratar un seguro que cubra dichas contingencias. Hoy en día, el artículo 108 de la Ley 100 estipula que los seguros que se contraten deberán ser colectivos y de participación y que su contratación deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Financiera que aseguren la libre concurrencia de oferentes. Sin embargo, se considera necesario otorgar facultades al Gobierno Nacional, para que sea en dicha instancia en la que se regule la contratación de estos seguros, buscando que responda a criterios objetivos y de mercado.

• Régimen de inversiones de los fondos de pensiones: El Proyecto radica en cabeza del Gobierno Nacional la facultad para establecer el régimen de inversiones de los diferentes fondos de pensiones que podrá gestionar cada administradora bajo el esquema de "Multifondos". El régimen de inversiones de los fondos de pensión obligatoria, contemplará la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito.

• Rentabilidad mínima y reserva de estabilización: Teniendo en cuenta que el esquema de "Multifondos" establece la creación de diferentes fondos y portafolios con estrategias de inversión diferentes. Es necesario que se determine que cada uno de los fondos en el caso de pensiones, y portafolios para cesantías, deberá garantizar una rentabilidad mínima y facultar al Gobierno Nacional para establecerla. Igualmente, es necesario definir la reserva de estabilización, la cual contiene los recursos con los cuales en principio se cubre la garantía de rentabilidad mínima por parte de las administradoras.

• Garantía de poder adquisitivo constante: El Proyecto propone adoptar una garantía para mantener el poder adquisitivo de los aportes efectuados. La propuesta señala que la Nación garantizará, a través de Fogafín un rendimiento acumulado equivalente al IPC el cual se calculará al momento del reconocimiento de la pensión de vejez. Este Fondo fijará las primas a cobrar por la garantía de IPC con base en criterios técnicos, garantía que será asumida con cargo al Fondo de Garantía de Pensión Mínima o contra el Presupuesto General de la Nación, según lo considere el Gobierno Nacional.

• Cesantías: Con la misma visión descrita y dentro del esquema de "Multifondos", el Proyecto propone un cambio de modelo en el régimen de cesantías administrado por las AFP, de manera que atienda a la realidad histórica de comportamiento de los recursos administrados por este concepto y a su naturaleza como auxilio en caso de desempleo. De acuerdo con la modificación propuesta, el régimen de inversiones de cesantías contemplaría la existencia de dos portafolios, uno de largo y otro de corto plazo, los cuales reglamentará el Gobierno Nacional. Al igual que en el caso de los fondos de pensión obligatoria y como ya se indicó, quedaría en cabeza del Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los regímenes de inversión de los portafolios, la rentabilidad mínima aplicable a estos (que para el caso del portafolio de corto plazo deberá tener como referente tasas o indicadores de corto plazo), las reglas supletivas de asignación a los portafolios, así como las normas relativas a traslados y régimen de transición.

• Régimen de inversiones de los fondos de pensión voluntaria: El Proyecto incluye la modificación del régimen de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias con el propósito de ajustarlo a la nueva reglamentación en materia de carteras colectivas.

TITULO VII

LIBERALIZACION

Como parte de la política gubernamental hacia la consolidación y globalización de la industria financiera nacional, el Proyecto de ley pretende dar un importante paso en ese sentido autorizando la prestación de algunos servicios financieros de manera transfronteriza y la entrada de instituciones financieras extranjeras a través de la figura de sucursales con capital asignado.

Estos objetivos se enmarcan dentro del cumplimiento de los compromisos acordados en diversos tratados de libre comercio, como los suscritos con los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá o con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA por sus siglas en inglés) pero sin duda, van más allá de la sola concreción de las obligaciones en ellos dispuestas, pues en este caso particular, el de los servicios financieros, se presenta una reforma que persigue el establecimiento de una apertura moderada y gradual del sector financiero nacional al mundo entero en los subsectores que considera, podrían generar más beneficios a sus usuarios y al sistema en su conjunto.

El Proyecto autoriza la prestación transfronteriza de algunos seguros es decir, que puedan ser prestados desde el exterior por compañías establecidas fuera del territorio nacional y solo hasta dentro de un plazo máxi-

mo de cuatro años, pero se excluyen de esa posibilidad a algunos tipos específicos de seguros, como por ejemplo, los relacionados con la seguridad social. Adicionalmente, establece el Proyecto que las compañías de seguros del exterior no podrán, ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes, con la consecuente definición de actividad ilegal en materia de seguros.

De otro lado, se autoriza la presencia comercial de proveedores de servicios financieros del exterior a través del establecimiento de sucursales con capital asignado efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional. El Proyecto de ley permite en un plazo máximo de cuatro años, la autorización de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, con la inclusión de ciertas características especiales y la exigencia de un paquete completo de obligaciones y responsabilidades que aseguran en debida forma la protección del ahorro y la confianza de los usuarios del sistema financiero. Es así como, las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior serán reguladas y supervisadas de forma idéntica a como se regula una entidad legalmente constituida en el país.

TITULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Superintendencia Financiera de Colombia, es el resultado de la integración reciente de las antiguas Superintendencias Bancarias y de Valores. Este proceso se dio, entre otras razones, por la existencia de vínculos muy estrechos entre los mercados tradicionales bancarios y de seguros con el mercado de valores, la existencia de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria cuya principal actividad financiera era la inversión en valores (Vg. fiduciarias o AFP), la asimetría o la doble supervisión frente a actividades semejantes, así como por la dificultad de supervisar los conglomerados financieros de forma integral. Las normas legales propuestas en este Proyecto tienen el objeto de consolidar este proceso, clarificando algunos aspectos del régimen de la nueva Superintendencia Financiera y fortaleciendo algunas de sus funciones.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Este título presenta unas disposiciones relacionadas con el sector financiero, las cuales se consideran importantes y necesarias, y por lo tanto se abordan en esta oportunidad legislativa. Se trata de:

i) Modificaciones al régimen de inversiones de cooperativas,

ii) Titularización de cartera hipotecaria actual y futura, de los contratos de leasing habitacional y de activos no hipotecarios,

iii) Una referencia a la impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores,

iv) La liquidación de operaciones con derivados,

v) El certificado de incentivo forestal,

vi) La normalización de cartera agropecuaria,

vii) La asistencia legal para los miembros de Junta Directiva, directores y funcionarios de Fogafín, Superintendencia Financiera, Fogacoop, y Superintendencia de Economía Solidaria,

viii) El registro único de seguros RUS,

ix) La remuneración del ahorro programado destinado a VIS y VIP, y

x) La regulación de algunos aspectos en materia de prepago de servicios, como los aspectos más importantes del Proyecto.

PRIMER DEBATE

Con base en esas consideraciones, las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en Sesiones Conjuntas de los días 17 y 18 de junio de 2008 aprobaron en primer debate, el Proyecto de ley con el siguiente texto:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) Productos y servicios: Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.

f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

g) Queja o reclamo. Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o

prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.

Artículo 3°. *Principios.* Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en la prestación de sus productos y servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se satisfagan las necesidades de las partes, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente la prestación de productos financieros. La negativa en la prestación de servicios deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán suministrarse mutuamente información cierta, suficiente, clara y oportuna, de forma que corresponda a la realidad, y que permita, especialmente, que los consumidores conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesaria y oportuna.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de sus clientes y aquellos que surjan entre los intereses de dos o más clientes de una manera recta e imparcial, velando siempre por el interés de sus clientes.

f) Educación financiera. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

g) Asociación y representación adecuadas. Los consumidores financieros podrán constituir grupos u otras organizaciones de consumidores para la defensa de sus derechos. En desarrollo del artículo 78 de la Constitución Política, tales instituciones tendrán la oportunidad de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho ante las autoridades públicas que intervienen en el sector financiero y en los organismos de autorregulación, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Parágrafo. *Aplicación de los principios generales.* Los principios que contiene este artículo se aplicarán en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. No obstante, en la aplicación de los principios enunciados en el presente artículo no se podrán desconocer las disposiciones contenidas en normas especiales de rango legal, las cuales tendrán aplicación preferente.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 4°. *Derechos de los consumidores financieros.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y suministrados. En particular, la información deberá permitir la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes operaciones, mercados e instituciones financieras, así como de los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones y solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás instituciones competentes, según corresponda.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5°. *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.* Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Verificar que la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios, se encuentre autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos.

f) Conocer expresamente las razones por las cuales se negó el producto o servicio.

Parágrafo. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las instituciones vigiladas y las autoridades públicas que ejercen intervención en el sector financiero. De igual manera, no exime a las instituciones vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Artículo 6°. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.* Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Las entidades vigiladas deben suministrar la información al público respecto de los Defensores del Cliente. Los mecanismos de publicidad que para tal efecto se diseñen en cada entidad deberán ser idóneos, adecuados y permanentes que como mínimo deberá incorporar la siguiente información: Nombre del defensor y su suplente, datos para contactar al Defensor, funciones del Defensor, indicación de los canales que tiene el consumidor financiero para presentar su reclamación, información mínima que debe contener la reclamación, asuntos excluidos de su competencia, procedimiento para atender las quejas, el efecto de sus decisiones y los canales a los cuales pueden acudir los consumidores por un posible incumplimiento de este y la demás información que indique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el particular

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información y/o publicidad transparente, clara, veraz, oportuna verificable al consumidor financiero y que permita la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidas en el mercado.

d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas exorbitantes que por su carácter puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, con caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia del contrato celebrado por las partes y de sus anexos deberá ser puesta a disposición de los clientes y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios o tarifas o la forma para determinarlos.

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados expresamente o no informados previamente al consumidor, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier medio por o con el consumidor. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas especiales sobra la materia.

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión y sin haber informado previamente al consumidor el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de permitir el acceso a la misma por parte de las autoridades competentes.

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que esta se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás que resulten aplicables.

l) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.

n) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.

o) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, todos los cobros que se efectúen a los consumidores financieros respecto de los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet. De la misma manera, esta información deberá ser publicada periódicamente de manera comparada en periódicos nacionales y re-

gionales de amplia circulación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.

q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

r) Colaborar oportuna y diligentemente con la Defensoría del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas, entre otros.

s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.

t) Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector, así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera.

u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Artículo 7°. *Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC.* Las entidades vigiladas deberán implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que deberá contener como mínimo:

a) Las políticas, procedimientos y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protección del consumidor financiero y que propicien un ambiente de tensión y respeto para el mismo. Tres aspectos fundamentales de estas políticas serán las siguientes:

• Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector, así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos.

• Capacitar a sus funcionarios tanto al momento de su vinculación como de manera periódica respecto de los productos y servicios ofrecidos por las instituciones vigiladas.

• Instruir a todos sus funcionarios respecto de la figura, funciones, procedimientos, importancia y demás aspectos relevantes relacionados con el defensor del consumidor de la respectiva entidad.

b) Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos consagrados en la presente Ley;

c) Los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en esta ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

d) El procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos;

e) Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC.

CAPITULO IV

Información al consumidor financiero

Artículo 8°. *Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.* En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios o la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones especiales referidas a la información que deberá ser suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la celebración del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores.

Parágrafo 1º. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios y no propios, cargos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros.

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con por lo menos una periodicidad anual.

Parágrafo 2º. *Publicidad de los contratos*. Las entidades vigiladas deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale dicha Superintendencia. La

Superintendencia Financiera de Colombia publicará el texto de los contratos en su página de Internet para consulta de los consumidores financieros.

Artículo 9°. *Oportunidad de la información al consumidor financiero.* Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley, así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos establecidos en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

CAPITULO V

Cláusulas abusivas

Artículo 10. *Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.* Se consideran prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos y deberes derivados del contrato o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de la entidad vigilada por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar afectación al consumidor financiero.

e) Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato, se entenderá por no escrita o sin efectos legales para el consumidor Financiero.

Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de los establecimientos de crédito las siguientes:

a) El condicionamiento de compras atadas para el acceso a un servicio financiero.

b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.

c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes.

d) Las demás que considere la Superintendencia Financiera.

e) Las prácticas abusivas están prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y serán sancionables conforme lo dispongan la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley.

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

Artículo 11. *Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que defina el Gobierno Nacional deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros y como tal deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:

a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.

b) Resolver las quejas que presenten para su conocimiento los consumidores financieros.

c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto el consumidor financiero o la entidad vigilada deberán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación.

d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.

e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.

f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos consumidores financieros.

g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero.* Estarán exceptuados del conocimiento y trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

a) Los que no correspondan o no estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades**.**

b) Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas.

c) Aquellos que se deriven de la condición de accionista de las entidades.

d) Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los trámites del reconocimiento de estas.

e) Aquellos que deban tramitarse mediante procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales.

f) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vías.

g) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto.

h) Los que se refieran a hechos sucedidos con dos (2) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la solicitud ante el Defensor.

i) Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor.

j) Aquellos cuya cuantía, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Dentro de los parámetros establecidos en el presente régimen, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 13. *Facultades Administrativas del Defensor del Cliente.* El Defensor del consumidor financiero es un particular investido de funciones administrativas, encargado de estudiar, tramitar y resolver las quejas formuladas por los consumidores del servicio público financiero.

La Defensoría del Consumidor Financiero implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas del sistema financiero y la garantía de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los consumidores financieros.

El Defensor del Consumidor Financiero adoptará las decisiones a través de Actos Administrativos sometidos a control jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Segunda Instancia. Conocerá en segunda instancia de las decisiones del defensor del consumidor financiero, la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera, de conformidad con las normas que regulan la materia, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Atención a los consumidores de todo el país.* La Defensoría del Consumidor Financiero deberá garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Artículo 15. *Independencia y autonomía de los Defensores del Consumidor Financiero.* Los Defensores del Consumidor Financiero actuarán con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuará el Defensor Suplente del Consumidor Financiero.

Los Defensores del Consumidor Financiero no podrán desempeñar en las entidades vigiladas funciones distintas a las previstas en esta ley o en el régimen que regule su actividad.

No podrá ser designado como Defensor del Consumidor Financiero, quien sea o haya sido dentro del año inmediatamente anterior director, funcionario, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma. En caso de ser designado como Defensor del Consumidor Financiero quien posea acciones de la entidad vigilada, este deberá enajenarlas a persona natural por fuera del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o a persona jurídica donde no posea ninguna participación accionaria como persona natural directa o indirectamente.

Las entidades vigiladas deberán disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones asignadas a los Defensores del Consumidor Financiero.

Artículo 16. *Designación de los Defensores del Consumidor Financiero.* Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia designar a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia realizará cada cuatro (4) años una convocatoria pública para conformar las listas de las cuales seleccionará los Defensores del Consumidor Financiero de cada una de las entidades vigiladas siguiendo para el efecto el procedimiento que señale el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar, en todo caso, mecanismos de evaluación y selección por capacidades y méritos. La Superintendencia Financiera podrá efectuar convocatorias adicionales antes del vencimiento de los cuatro (4) años cuando se agote la lista de elegibles.

Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de cuatro (4) años, vencido el cual podrán ser nuevamente designados por la Superintendencia Financiera de Colombia únicamente para un nuevo período de cuatro (4) años, designación que igualmente requerirá el cumplimiento de los procedimientos de evaluación y selección por méritos.

Los requisitos mínimos para desempeñarse como Defensor del Consumidor Financiero son los que se enuncian a continuación y su cumplimiento deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la designación:

1. Ser abogado.

2. Acreditar conocimientos en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercería sus funciones.

3. Estar certificado como conciliador, de acuerdo con las normas que rijan dicha actividad.

4. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en el sector al que pertenece la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado.

5. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 1°. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Parágrafo 2°. El Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función únicamente en una (1) institución vigilada.

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia designe a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes de las entidades vigiladas procederá únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo 4°. La Superintendencia Financiera determinará de manera general el monto de las apropiaciones que las entidades vigiladas deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor. La Superintendencia determinará dichas apropiaciones con base en criterios objetivos que atiendan el tipo de entidad y la magnitud de recursos que requiera la Defensoría para su adecuado funcionamiento.

Artículo 17. *Terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero.* La

terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero solo podrá ser consecuencia de:

a) Falta definitiva del Defensor del Consumidor Financiero causada por incapacidad o muerte.

b) Renuncia.

c) Revocatoria del acto administrativo de designación.

d) Decisión de remoción motivada emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamentada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la defensoría.

e) Vencimiento del período para el cual fue designado.

f) Haber incurrido en algunas de las causales señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores financieros o las entidades vigiladas podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia disponer la terminación del ejercicio de las funciones al respectivo Defensor del Consumidor Financiero, cuando adviertan el posible incumplimiento de las obligaciones por parte de este.

Parágrafo. Como medida preventiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá separar temporalmente a la persona que desempeñe las funciones de Defensor del Consumidor Financiero cuando advierta el grave incumplimiento de las obligaciones propias de dicho órgano.

CAPITULO VII

Procedimientos

Artículo 18. *Etapa previa ante las entidades vigiladas.* Los consumidores financieros deberán acudir directamente ante las entidades vigiladas para que estas resuelvan sus quejas o reclamaciones. Tratándose de quejas de interés general o colectivo, el consumidor financiero podrá acudir directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, las entidades vigiladas deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Responder las quejas o reclamos de los consumidores financieros en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación completa. Si a la entidad vigilada no le fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

2. Una vez recibida la queja o reclamo la entidad vigilada informará por escrito al consumidor financiero el plazo estimado de respuesta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y el procedimiento establecido para el efecto en el SAC.

3. La respuesta suministrada por la entidad vigilada deberá ser clara, completa y oportuna.

Si la entidad vigilada no emite una respuesta dentro del término señalado en el numeral 1 de este artículo, no cumple las condiciones indicadas en los numerales anteriores o cuando, a juicio del consumidor financiero, la respuesta no satisface sus peticiones, este podrá acudir, según considere, al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus respectivas competencias. Para este efecto el consumidor financiero deberá acreditar la gestión previa ante la entidad vigilada adjuntando copia de la respuesta o constancia del recibido cuando no se hubiere respondido dentro del plazo.

Parágrafo 1°. El consumidor financiero no podrá acudir al Defensor del Consumidor Financiero mientras no haya agotado la etapa previa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El trámite de quejas o reclamos ante las entidades vigiladas establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el consumidor financiero de interponer las acciones que correspondan ante las autoridades estatales competentes.

Artículo 19. *Procedimiento para la presentación de quejas al Defensor del Consumidor Financiero.* En los eventos en los cuales el Defensor del Consumidor Financiero sea competente para resolver quejas en los términos de la presente ley, deberá observar el siguiente procedimiento para su trámite:

1. El consumidor financiero deberá presentar su queja ante el Defensor mediante documento en el cual consigne sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La solicitud del pronunciamiento del Defensor podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del defensor del Consumidor Financiero, o podrá ser presentada en las oficinas del Defensor o en las agencias o sucursales de las entidades, evento en el cual estas tienen la obligación de hacer el traslado inmediato al Defensor y, en todo caso, en un término que no debe superar los tres (3) días hábiles.

2. En el evento en que el Defensor advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su trámite, previa información al cliente o usuario.

3. Una vez recibida la solicitud el Defensor decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al consumidor financiero, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que sea recibida la solicitud en su oficina, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

4. Inadmitida una solicitud, esta no podrá ser presentada de nuevo ante el Defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

5. Si el Defensor entendiese que para la admisión de la solicitud necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el consumidor, procederá a comunicarles a fin de que alleguen la información que le permita determinar su admisión. En este evento, la entidad, el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y, una vez recibida la contestación, el Defensor deberá resolver sobre la admisión dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

6. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el Defensor dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio de que pueda presentar posteriormente su solicitud con la información completa, la cual se entenderá como si fuera presentada por primera vez. En este caso, el Defensor del Consumidor Financiero deberá proceder de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

7. Admitida la queja, el Defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se le remita la solicitud de información, término que se ampliará hasta por otros quince (15) días hábiles en caso de requerirse información de terceros ajenos a la entidad.

8. El plazo al que se hace referencia en el presente numeral se entenderá incumplido cuando quiera que la respuesta de la entidad se hubiere producido fuera del mismo, se hubiere recibido incompleta o cuando no hubiere sido recibida.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento reiterado evidenciado en el envío tardío o en forma incompleta de las respuestas al Defensor del Consumidor Financiero, deberá ser oportunamente informado por el Defensor del Consumidor Financiero a la Junta Directiva o al Consejo de Administración de la entidad, órganos que deberán adoptar las medidas conducentes y oportunas para eliminar las causas expuestas o detectadas disponiendo lo necesario para el suministro de la información solicitada. En todo caso, el Defensor del consumidor financiero deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia el incumplimiento en el procedimiento previsto en el presente artículo.

10. Si después de iniciado el trámite de la solicitud el Defensor tuviese conocimiento de esta no es de su competencia o que se presentare una circunstancia de incompetencia sobreviniente, el Defensor dará por terminada su actuación, comunicando su decisión a la entidad y al cliente o usuario.

11. El Defensor deberá evaluar la información aportada por las partes y la recaudada y resolverá la queja en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la solicitud.

12. La decisión que profiera el Defensor deberá ser motivada, clara y completa. Dicha decisión, deberá ser notificada inmediatamente tanto al consumidor financiero como a la propia entidad vigilada.

13. La entidad podrá rectificar total o parcialmente su situación con el consumidor financiero en cualquier momento anterior a la decisión por parte del Defensor. En este caso, la entidad deberá informar esta situación al Defensor y este, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la entidad, consultará al reclamante si la rectificación fue a su expresa satisfacción. A su turno, el consumidor financiero deberá responder en un término máximo de diez (10) días hábiles; si vencido este término el reclamante no responde se considerará que la rectificación fue a satisfacción, caso en el cual se dará respuesta final con archivo de la solicitud informando a ambas partes.

14. Si la rectificación fue parcial y el cliente así lo decide o acepta, el Defensor podrá continuar con el trámite a efectos de responder los aspectos de la solicitud que no fueron objeto de rectificación.

15. Cada parte en cualquier momento del trámite podrá solicitar al Defensor la convocatoria a una audiencia de conciliación. Igualmente las partes podrán ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales correspondientes, sin que sea requisito para el efecto, obtener previamente el pronunciamiento del Defensor.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 20. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento de las normas previstas en el presente Título, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas con dicha institución, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Adiciónase el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, Criterios para graduar las sanciones administrativas, con el siguiente literal:

"j. La infracción al régimen de protección al consumidor financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas".

Artículo 21. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensoría del cliente se entenderán efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22. *Objetivos de la intervención.* Adiciónanse los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"i) Que los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad estén invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) Promover en los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles.

k) Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias,

permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.

l) Que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.

n) Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y micro empresa".

o) Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.

p) Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

Artículo 23. *Instrumentos de la intervención.* Adiciónanse los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cinco (5); los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993; las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; como posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".

n) Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

ñ) Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

o) Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

q) Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y micro empresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades".

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 24. *Compañías de financiamiento.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse "Compañías de Financiamiento" y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.

Las compañías de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un plazo de tres (3) meses para modificar su denominación y deberán anunciarse siempre utilizando la denominación "Compañía de Financiamiento".

Artículo 25. *Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.* Modifícase el literal e) y adiciónese un nuevo literal al artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"e) Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra".

Parágrafo. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 26. *Régimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversión.* Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que solo administren fondos de capital privado.

Artículo 27. *Transformación de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.* Transfórmese la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuya creación fue

autorizada por la Ley 11 de 1982, en la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la cual será una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga la Financiera Energética Nacional S. A., FEN continuarán en favor y a cargo de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN".

Artículo 28. Modifícase el artículo 258 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 258.** *Organización.*

1. Naturaleza jurídica. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

2. Objeto. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, con un régimen legal propio, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio para la promoción de la infraestructura nacional; para cumplir dicha finalidad, podrá desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras, las sociedades administradoras de inversión y, adicionalmente, las previstas en el numeral 1º del artículo 261 del presente estatuto.

3. Socios. Podrán ser socios de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la Nación, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y de infraestructura y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar".

Artículo 29. Adiciónase el numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"h) Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

i) Administrar títulos de terceros.

j) Emitir avales y garantías a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".

Artículo 30. Modifícase el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

Para el efecto se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa".

Artículo 31. Modifícase el artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 271.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las Entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios".

Artículo 32. Modifícase el numeral 2 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"2. Títulos de Ahorro Educativo. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:

Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.

a) Son títulos nominativos.

b) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1°. Las emisiones de los títulos a que se refiere este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El monto total de las emisiones podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 33. Modifícase el inciso 2° del numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"El Banco de Comercio Exterior - Bancoldex estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional".

Artículo 34. Modifícase el tercer inciso del numeral 3 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

"La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de exportaciones – Proexport – Colombia, para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 35. *Modificación de la naturaleza y denominación de las casas de cambio. Autorización de nuevas operaciones.* Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán "sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales".

Estas entidades estarán autorizadas a realizar, además de las operaciones permitidas bajo el régimen cambiario y en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos, giros y trans-

ferencias nacionales en moneda nacional. Así mismo, podrán actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales.

Artículo 36. Modifícase el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 3°. *Sociedades de Servicios Financieros.*

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras".

TITULO IV

DE LA PROMOCION
DE LAS MICROFINANZAS

Artículo 37. *Cooperativas de ahorro y crédito.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998:

"Parágrafo 3º. En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, solo podrá otorgarse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.

Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este parágrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este parágrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este parágrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar".

Artículo 38. *Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria.* El Gobierno Nacional destinará como mínimo quince mil millones de pesos ($15.000.000.000) de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria con el propósito de capitalizar al Fondo Nacional de Garantías. Tales recursos deberán destinarse especialmente para respaldar la emisión de garantías otorgadas para operaciones de microcrédito en las condiciones que señale el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías.

Las utilidades que el Fondo Nacional de Garantías obtenga con cargo a los recursos transferidos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria podrán ser utilizadas para ofrecer líneas de garantía para el microcrédito en condiciones preferentes.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 39. Modifícase el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, respecto de las cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo se encuentre adelantando el seguimiento a la actividad del liquidador y presenten pasivo externo, dicho seguimiento se llevará cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo".

Artículo 40. Modifícase el inciso 1° del numeral 2 del artículo 316 del EOSF, el cual quedará así:

"**2. Objeto.** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones":

Artículo 41. *Instituciones afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.* Modifícase el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Instituciones que deben inscribirse. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 42. Adiciónase un numeral al artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**4. Inspección y Vigilancia.** De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo".

Artículo 43. Adiciónase el literal **l**) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un segundo inciso, así:

"Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla".

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

Adiciónese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura".

Adiciónase el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad".

Artículo 44. Adiciónase un inciso 3° al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquema "Multifondos", para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso".

Artículo 45. Modifícase los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados".

Artículo 46. Modifícase el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 63.** *Cuentas individuales de ahorro pensional.* Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, solo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley".

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta indi-

vidual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Artículo 47. Modifícase el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 97.** *Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos.* Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia".

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional".

Artículo 48. *Inversión de los recursos de pensión obligatoria.* Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 100. *Inversión de los recursos.* Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto".

Artículo 49. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 101. *Rentabilidad mínima.* La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los fondos de pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de "multifondos", para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los fondos de cesantías, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantías señale el Gobierno Nacional.

Artículo 50. Modifícase el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 104.** *Comisiones*. Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el artículo 62 de esta ley, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el monto de los aportes, el cual

se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

No obstante lo establecido en el inciso 1° de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados".

Artículo 51. Modifícase el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones como las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia".

Artículo 52. *Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modifícase el literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará así:

"d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 53. *Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modifícanse los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, los cuales quedarán así:

"b) Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional.

"d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este.

"i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional".

Así mismo, solo se podrán efectuar operaciones entre los portafolios de inversión del fondo de cesantía administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 54. *Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.* Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corresponda desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pensión y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Esta garantía solo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá, con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrará para el cubrimiento de la garantía de que trata el presente artículo. El costo de la prima de la garantía de poder adquisitivo constante podrá asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garantía de Pensión Mínima o al Presupuesto General de la Nación, según determine el Gobierno Nacional.

Artículo 55. *Régimen de inversión de los recursos de fondos de cesantías.* Modifícase el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese un nuevo literal j) a dicho artículo, los cuales quedarán así:

"d) Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo".

"j) Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 56. Modifícanse los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional".

Artículo 57. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos.

TITULO VII

DE LA LIBERALIZACION COMERCIAL
EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 58. *Comercio transfronterizo de seguros.* Modifícase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 39. *Personas no autorizadas.* Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Parágrafo 2°. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales.

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social; y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior".

Artículo 59. *Comercio transfronterizo de corretaje de seguros.* Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"4. Corredores de seguros del exterior. Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto".

Artículo 60. Adiciónese el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

"7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente estatuto".

Artículo 61. *Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.* Modifícase el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"3. Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora. Salvo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 62. *Régimen de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Adiciónase un Capítulo XIV en la Parte Primera Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"CAPITULO XIV

Sucursales de Bancos y Compañías de Seguros del Exterior

Artículo 45 A. *Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en

territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia".

Artículo 45 B*. Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*

1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Artículo 45 C. *Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin.* Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia".

Artículo 63. *Constitución de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Modifícanse los numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**1. Forma Social**. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan".

"3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El Proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera

en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones "sociedad anónima" o la sigla "S. A". Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación "sucursal en Colombia".

"6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el Proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque solo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad".

TITULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO I

Criterios para el ejercicio de la supervisión

Artículo 64. *Principios para una supervisión eficiente.* En adición a los principios que orientan la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: Cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

CAPITULO II

Funciones y facultades respecto de la supervisión comprensiva consolidada

Artículo 65. *Autorización para la constitución.* Modifícase el inciso 1° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**5. Autorización para la constitución.** Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario".

Parágrafo. Las Superintendencias Financieras y de Sociedades deberán tener en cuenta para la fijación de las tarifas de las contribuciones que se cobran a las sociedades sometidas a su vigilancia, aquellas situaciones en las cuales el activo de la sociedad vigilada por esta última esté conformado en su totalidad por acciones de entidades vigiladas por la primera.

TITULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 66. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 48 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"Artículo 48. *Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras*. Las cooperativas financieras solo podrán realizar inversiones de capital, en:

…

Parágrafo 3º. Las cooperativas financieras podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 67. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"Artículo 50. *Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o*

integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales solo podrán realizar inversiones de capital, en:

…

Parágrafo 3º. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 68. Modifícase el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

"**Artículo 12.** *Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional.* Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos solo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir su cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, así como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos hipotecarios con sujeción a la normatividad aplicable a la titularización de tales activos hipotecarios. Los títulos hipotecarios emitidos a partir de contratos de leasing habitacional se sujetarán a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de cartera hipotecaria en los términos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La transferencia de cualquier crédito, garantía, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generará derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularización de contratos de leasing habitacional, la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionará en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing habitacional. Sólo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

La Superintendencia Financiera tendrá, respecto de los procesos de titularización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso del artículo 15 de la Ley 35 de 1993".

Artículo 69. *Titularización de activos no hipotecarios.* Los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique. Las sociedades de servicios técnicos y administrativos de que trata el presente artículo, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos, así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Artículo 70. *Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores.* Los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

Artículo 71. *Liquidación de operaciones con derivados.* En caso de un proceso de insolvencia o concursal de cualquiera de las partes en una o más operaciones con derivados cerradas por los residentes en Colombia en el mercado mostrador o en un sistema de negociación, y si el acuerdo entre ellas o el reglamento del sistema así lo prevé, se procederán a liquidar anticipadamente todas las operaciones con derivados celebradas entre ellas y a compensarlas de tal forma que solamente quedará vigente entre ellas el saldo neto de las operaciones vencidas. Esta compensación se realizará en la forma prevista por las partes en el respectivo contrato o en el reglamento.

Parágrafo. Las garantías entregadas por cuenta de una de las partes en operaciones con derivados cerradas en el mercado mostrador, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones con derivados, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones surgidas de tales operaciones.

Artículo 72. *Certificado de Incentivo Forestal*. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, señalará las entidades financieras que estarán autorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Forestal), el monto equivalente a los derechos económicos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantación mantenimiento y/o financieros inherentes a una producción forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos serán señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además, deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Artículo 73. *Garantías*. Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 74. *Normalización de Cartera.* Con el fin de rehabilitar a la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de créditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorízase al Incoder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración del Incoder; así como la redención total o parcial de los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Artículo 75. *Asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.* Sin perjuicio de los mecanismos de asistencia legal en funcionamiento, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas asumirán con cargo a su presupuesto una parte de los gastos de defensa y representación de los miembros de Junta Directiva, Directores y funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad, según corresponda, en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos que los mismos expidan, ordenen o ejecuten o hayan expedido, ordenado o ejecutado o por las omisiones en que puedan incurrir en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas.

En el evento que el miembro de Junta Directiva, Director o funcionario respecto del cual se hubieren asumido los gastos de defensa y representación sea declarado responsable por conducta dolosa o gravemente culposa en los actos u omisiones que se le imputan, mediante providencia ejecutoriada, deberá reembolsar al respectivo Fondo o Superintendencia los gastos y cualquier otra erogación en que estos hayan incurrido con motivo de tal representación y defensa legal.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable exclusivamente respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional señalará los términos, condiciones y límites en que los gastos previstos en este artículo serán asumidos por las entidades señaladas en el presente artículo y establecerá, en todo caso, que una parte de dichos gastos deberá ser asumida por el miembro de Junta, Director o funcionario".

Artículo 76. *Registro Unico de Seguros (RUS).* Créase el Registro Unico de Seguros (RUS), al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley.

El RUS incluirá información sobre todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley.

Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

Artículo 77. *Principios del Registro Unico de Seguros (RUS)*. El Registro Unico de Seguros (RUS), se regirá por los siguientes principios:

a) Universalidad: El Registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.

b) Asequibilidad: El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.

c) Privacidad: El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Artículo 78. *Remuneración de ahorro programado destinado a la adquisición de vivienda de interés social y prioritario.* El ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP tendrá una remuneración igual a la UVR. Esta disposición será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 79. *Tarjetas prepago.* La adquisición anticipada de bienes y servicios mediante instrumentos como tarjetas prepagadas, estará sujeta al régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y servicios, así como a la regulación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, la cual deberá contemplar las reglas sobre el retorno o acumulación de los servicios o bienes no utilizados y un esquema de supervisión que corresponderá a la respectiva superintendencia que vigile la actividad o la entidad prestadora de la misma.

Artículo 80. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contemplada y de los siguientes artículos: 1 a 21, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2010; 36, el cual regirá tres meses después de la promulgación de la presente ley, y 60 a 65, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Proposiciones presentadas en el trámite de aprobación de primer debate:

En el proceso de presentación de la ponencia para el mencionado debate se formularon una serie de proposiciones. No obstante, en aras de agilizar el trámite de aprobación del texto antes transcrito, se decidió en las correspondientes Comisiones que algunas quedaran radicadas en la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara y otras fueran anunciadas a fin de que se retomara su análisis en la preparación de la Ponencia para Segundo Debate. Del total de 77 proposiciones de modificación al texto del Proyecto, contenidas en 104 folios, se evidenció que tres (3) ya estaban incluidas en el articulado del Proyecto aprobado o ya se encuentran reguladas en otras disposiciones, así:

• La proposición contenida en el folio 13 referida a que el ahorro programado destinado a la adquisición de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario deba tener una remuneración de por lo menos la UVR, quedó en el artículo 78 del Proyecto aprobado en primer debate, solo que señalando que será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la ley.

• La proposición contenida en el folio 29 con la que se pretende ampliar la prestación de servicios financieros en zonas donde no hay presencia del sistema financiero, fue incluida en el artículo 37 del Proyecto aprobado en primer debate indicando que en estas zonas las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y las de ahorro y crédito, pueden ofrecer algunos servicios financieros a microempresas que los requieran, siempre y cuando la prestación de dichos servicios cese en el momento en que en la respectiva zona entre a operar un establecimiento de crédito. Este paso sin duda contribuirá de manera efectiva a profundizar el acceso de los colombianos a los servicios y productos financieros a través de alternativas confiables y debidamente reglamentadas.

• La proposición contenida en el folio 87 que pretende incluir un artículo relativo a que las cláusulas abusivas en los contratos se entenderán por no escrita o sin efectos legales, fue incluida en el artículo 10 del Proyecto aprobado en primer debate y fija una sanción inequívoca en caso de que se incluyen este tipo de cláusulas en los contratos con los consumidores.

En consecuencia, quedaron pendientes de análisis 74 proposiciones, las cuales versaron sobre los siguientes temas generales:

• 2 sobre Asociación de consumidores

• 1 sobre cuentas de bajo monto

• 1 sobre Cesantías

• 1 sobre Comisión interinstitucional para el cumplimiento de la ley

• 1 sobre Cooperativas

• 11 sobre Defensor del Consumidor

• 1 sobre Educación financiera

• 1 sobre Fiduciarias y pensiones

• 1 sobre Fogafín

• 3 sobre Fondo Nacional de Ahorro

• 1 sobre Icetex

• 1 sobre Infis

• 1 sobre Infraestructura

• 7 sobre Microfinanzas

• 1 sobre Moneda nacional

• 1 sobre Operaciones permitidas a entidades

• 15 sobre Pensiones

• 2 sobre Protección al Consumidor Financiero

• 1 sobre Proyectos de tardío rendimiento

• 2 sobre Seguros

• 11 sobre Servicios financieros

• 2 sobre Superintendente Financiero

• 1 sobre Tasas de interés

• 5 sobre VIS y VIP

Con posterioridad a la ya mencionada aprobación del Proyecto en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, el Congreso de la República adelantó una importante actividad con el Gobierno Nacional que incluyó reuniones con los ponentes del Proyecto los días 9, 10 y 15 de septiembre y el 4 de noviembre de 2008, para revisar y discutir las proposiciones formuladas al Proyecto al cierre de la primera vuelta. Así mismo se llevó a cabo un Foro sobre Reforma Financiera que organizó la Comisión Tercera del Senado el 8 de octubre de 2008. De igual forma, durante 2009 se sostuvieron diversas reuniones con las Comisiones Terceras de la Cámara y del Senado los días, 24 de marzo de 2009, el 15 de abril de 2009, 6, 12, 19, 20, 27 de mayo y 1° de junio de 2009, surgiendo la necesidad de hacer unas modificaciones referidas a los temas estudiados que buscan enriquecer el Proyecto que se llevará a las Plenarias de Cámara y Senado, a fin de completar el trámite legislativo.

Modificaciones:

Resulta importante señalar que resultado del esfuerzo de todas las partes interesadas en el Proyecto de ley que ocupa al Congreso, se encuentra necesario hacer las siguientes modificaciones al articulado, en adición a las correcciones de concordancia, forma y de numeración que se evidencian en el pliego de modificaciones. Para mejor ilustración se divide la presentación de las modificaciones al articulado, así:

Defensor del consumidor financiero: En la ponencia para primer debate se manifestó que uno de los propósitos de la regulación financiera y de este Proyecto en particular, radica en equilibrar los intereses de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y de los consumidores de los productos y servicios que estas proveen. En este sentido, y dada la necesidad de fortalecer el régimen de protección de los consumidores explicado ampliamente en el primer debate y que fuera objeto del mayor interés para el Proyecto, resulta de vital importancia, revisar el contenido de lo aprobado a fin de reconsiderar algunos aspectos que habiendo quedado incluidos generan inconsistencias en cuanto a la filosofía misma del capítulo y de los objetivos legislativos, así como robustecer otros aspectos de crucial importancia en la debida prestación de los servicios financieros.

Es claro, en ese sentido, que una buena parte de las adiciones o modificaciones realizadas al texto responden a contribuir en los avances que se han logrado en la materia, tanto a nivel normativo como de supervisión y de mejores prácticas en las mismas entidades, así como de educación al consumidor financiero, a fin de lograr un expreso marco legal protector de los derechos y garantías de los consumidores financieros, sin desconocer el marco de la autonomía de la voluntad privada que rige en la selección y prestación de los servicios financieros.

Así es como las normas que integran el marco normativo del consumidor financiero deben permitir que los consumidores tengan las herramientas idóneas para que, de manera activa y responsable, puedan tomar decisiones informadas al amparo de una ley que incorpore una visión integral y preventiva. Es pilar fundamental del régimen que se consagra, la protección del consumidor a partir de información y reglas claras y objetivas, radicando en cabeza de las entidades financieras responsabilidades concretas en materia de transparencia, adecuada información y, consultando las particularidades que reviste el consumo de diversos servicios y productos financieros.

Debe aclararse que si bien se pueden apreciar varios cambios con respecto al texto aprobado en el primer debate, la mayoría de ellos responde a precisiones terminológicas que hacen más técnica y aclaran la redacción o mejoran la comprensión del texto. Sin embargo debe resaltarse que, la nueva redacción de varias de esas precisiones, garantizan de una mejor manera el cumplimiento de los derechos y prerrogativas de los Consumidores Financieros.

En primer lugar se señala claramente el objeto y alcance de las disposiciones sobre Protección al Consumidor Financiero (es de anotar, que en la presente ponencia y en su texto del articulado respectivo, se unifican los términos de cliente, consumidor y defensor del cliente, como consumidor financiero y defensor del consumidor financiero, respectivamente), señalando que las normas aquí incluidas, no modifican otras normas que contemplen medidas e instrumentos de protección. Ello en razón a que el régimen que se propone, es el primer estatuto de protección a nivel legal sistemáticamente compilado, con obligaciones, derechos, procedimientos y mecanismos de protección, dirigido al consumidor financiero, lo cual no significa que no puedan contar con otros mecanismos previstos en otras disposiciones que pueden resultar aplicables.

Como un aporte muy importante que resulta de las sesiones de trabajo, se introduce la aclaración según la cual, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero toda persona que tenga relación con el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, a fin de que el Título aplique por igual a quienes establezcan una relación como usuario, cliente o cliente potencial con cualquiera entidad perteneciente a alguno de los sectores señalados. Lo anterior se justifica, ya que, si bien suele utilizarse la expresión "sistema financiero y consumidor financiero" para referirse, en general, a la actividad descrita en el artículo 335 de la Constitución Política, en estricto sentido puede interpretarse de manera restringida a lo que es la actividad intermediada de recursos del público, por oposición a la captación desintermediada de recursos mediante valores. De igual forma el sistema asegurador, por su singularidad, puede distinguirse del típicamente financiero.

En el artículo de definiciones se adiciona la definición de entidad vigilada, como quiera que es una expresión que se usa repetidamente a lo largo del texto del Título. Es pertinente anotar que las definiciones aquí contenidas, si bien tienen como propósito ilustrar conceptos básicos de lo que se regula, deben interpretarse de manera sistemática con otras que existan ya hoy, en disposiciones de origen legal o reglamentario e incluso de conceptos incorporados en las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas se describen en el artículo 3° siguiente, y constituyen un importante aporte para la toma de decisiones

que en la práctica de las relaciones surgen con ocasión de la prestación de servicios y productos financieros y, que deben ser conocidas y respetadas, tanto por los consumidores financieros como por las propias entidades e incluso por las autoridades. En efecto, para lograr dicha comprensión, es aclarado como un primer punto el principio de la "debida diligencia", en aras de que se limite a propender por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero y no de "las partes" como se encontraba en el texto aprobado en primer debate, lo cual es consistente con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Además y de manera importante y reiterativa se incluye dentro del principio de "transparencia" en la información, una referencia a la necesidad de informar los costos que representa para el consumidor financiero la vinculación a un producto o servicio financiero.

Como un ejemplo de ajuste de redacción en esta ponencia se resalta la de los conflictos de interés, al señalar que las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros. En punto a este aspecto, es especialmente importante resaltar que la disposición aquí contenida en momento alguno debe interpretarse como restrictiva de otras disposiciones vigentes, en diferentes ámbitos en materia de conflictos de interés, y que en tal sentido debe entenderse esta consagración como un principio a seguir sin que subrogue obligaciones o prohibiciones expresas aplicables a sectores o sujetos relacionados. Ejemplo de lo expuesto, lo constituyen las prohibiciones expresas contempladas para realizar operaciones entre vinculados contempladas en el artículo 119 del EOSF y similares.

Se enuncia, en el artículo 4°, la posibilidad de que los consumidores financieros se apoyen en asociaciones existentes que garanticen el derecho de asociación para defensa de los intereses del consumidor financiero de conformidad con las normas que rigen esta materia en general, sin entrar en la particularidad que tenía la ponencia en primer debate. Esto permite un ámbito mayor sin el riesgo de crear un régimen especial para la creación de este tipo de asociaciones.

En materia de derechos de los consumidores financieros, el cual constituye un aspecto muy sensible y del mayor interés de los ponentes, por lo que las consideraciones incluidas buscan promover un mayor conocimiento de los consumidores financieros, se señala que los consumidores tienen derecho a recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos.

En el tema de las buenas prácticas de los consumidores financieros, como un aporte para este debate, se incluye la debida gestión de informarse sobre los costos de los productos y servicios del sistema respectivo en cabeza de los consumidores. Paralelo a ello resulta necesario incluir dentro de las prácticas de protección propia de los consumidores financieros, el suministro de información cierta, suficiente, oportuna y actualizada a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes. Es claro que para el cabal cumplimiento de los deberes de las entidades, se necesita contemplar una obligación correlativa relacionada con la certeza, suficiencia y vigencia de todos los datos del consumidor financiero. De otra parte, nadie más llamado a informar o denunciar la prestación ilegal del servicio financiero, que los propios consumidores, lo cual redunda en su misma protección.

Es importante mencionar que para este debate se encontró necesario modificar la práctica de protección propia de acuerdo con la cual el consumidor debe conocer las razones por las cuales una entidad le ha negado la prestación de un servicio o producto, y en su lugar señalar que debe obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio. Lo anterior debido que establecer en la ley el deber de las entidades financieras de informar a sus clientes sobre las razones por las cuales se niega la prestación de un servicio o la posibilidad de acceder a un producto financiero, conlleva a que la institución, por ejemplo, esté obligada a revelar al cliente la existencia de investigaciones administrativas o judiciales y conducir a que las mismas frustren las actividades de organismos tales como la UIAF, por cuenta de indicios de lavado de activos, o la Contraloría, Procuraduría o Fiscalía para otro tipo de posibles infracciones o delitos que usen como canal al sistema financiero.

Esta obligación iría en contravía del deber que tienen los bancos de no suministrarla (Artículo 105 del EOSF):

"Artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, **las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información**". (Resaltado fuera de texto).

Por tal razón se encuentra oportuno modificar el alcance de la obligación de manera que se dote a los consumidores del derecho a que sus peticiones de servicios y/o productos sean oportunamente respondidas, pero preservando al mismo tiempo el deber de reserva que tienen las entidades sobre cierto tipo de información.

Con respecto a las obligaciones especiales que deben observar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera en su relación con los consumidores financieros, para el presente debate se complementan los requerimientos de la información, señalando además que esta debe ser comprensible, teniendo en cuenta el desconocimiento de los temas técnicos que tiene

gran parte de los consumidores financieros. De nuevo, en esta ponencia se aclaran algunos términos de este artículo central, manteniendo todas las obligaciones establecidas en la aprobación del primer debate. Así mismo, se ajusta la forma de otorgamiento de información o publicidad de los productos ofrecidos o prestados al consumidor financiero indicando que debe ser transparente, clara, veraz y oportuna. Por otra parte, el ajuste en mención permite definir que la obligación de la entidad recae sobre sus propios productos y no sobre los productos de otras entidades del mercado.

En cuanto a la información que se debe suministrar al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, debe resaltarse que en esta ponencia se señala que se trata de un aspecto el cual se definirá de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Un nuevo aporte, consiste en establecer como deber de las entidades vigiladas el desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios, los mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resulta igualmente importante resaltar que constituye obligación de las entidades vigiladas informar de manera permanente tanto en sus oficinas como en los cajeros automáticos y demás canales de realización de operaciones el costo de las transacciones que pretende realizar, debiendo reportar a la Superintendencia Financiera para que esta, a su vez, publique de manera trimestral y de manera comparada los costos de todo el sistema.

A continuación, en el Capítulo III, se describen los elementos que conforman el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), el cual debe ser desarrollado por cada entidad, y debe contener como mínimo lo señalado en la norma. Menciona la ley de manera especial que la Superintendencia Financiera de Colombia instruirá sobre el adecuado funcionamiento del SAC, y en esta ponencia se establece además, que el ente de control deberá precisar un plazo máximo para su implementación.

El Capítulo IV contempla el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, la publicidad de los contratos y la oportunidad de la mencionada información al consumidor financiero. Como adición en el articulado para esta ponencia, se prevé que se deberá indicar al cliente los canales a través de los cuales puede conocer y es publicada cualquier modificación de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la respectiva entidad vigilada.

En el articulado puesto a consideración para segundo debate, se aclara además que las entidades deberán informar, si dentro de sus reglamentos tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del defensor del cliente, así como el rango o tipo de quejas a las que aplica. Igualmente, se establece que las entidades vigiladas deberán publicar en su página de Internet el texto de los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, para consulta de los consumidores financieros.

En el Capítulo V se aboca el tema de la prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos y de ejecutar prácticas abusivas, por parte de las entidades vigiladas. En la presente ponencia se incluyen como prohibidas, aquellas cláusulas que conlleven la autorización de divulgar a terceros información reservada o para fines diferentes a los incluidos y autorizados inicialmente. Adicionalmente, se precisa que la facultad de la Superintendencia Financiera para establecer nuevas prácticas debe realizarse de manera previa y general. Esta facultad se incluye en esta ponencia también para establecer nuevas cláusulas abusivas.

Con relación a las prácticas abusivas ya contempladas en el texto aprobado en primer debate, se hace explícita de manera importante la prohibición, al señalarse como tal el condicionamiento al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada de que este acceda a la adquisición de uno o más productos o servicios, que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a través de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, como condición para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarias para su natural prestación.

Adicionalmente, en punto a las prácticas abusivas, se incluye un parágrafo nuevo de acuerdo con el cual dichas prácticas están prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la norma y serán sancionables conforme lo disponen la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley con lo cual se refuerza el esquema de protección en ese sentido.

Una institución fundamental de este Proyecto se encuentra el Capítulo VI sobre la Defensoría del Consumidor Financiero. Debe señalarse que, una corriente de legisladores ha manifestado que a la figura del Defensor debería dársele un alcance distinto, con capacidad decisoria. En tal virtud, se sometió a consideración al final del primer debate, una proposición en el sentido de indicar que las decisiones del Defensor tendrían carácter obligatorio para las partes y que en el ejercicio de sus facultades, el Defensor cumpliría una función administrativa. Tal proposición fue aprobada en primer debate pero suscitó algunas inquietudes de orden constitucional las cuales derivaron en una revisión acuciosa e integral de todo el texto. Con base en dicho análisis, se contempla la posibilidad de que algunos asuntos sean sometidos a conocimiento del Defensor del Consumidor en ejercicio de la función de conciliación, como una forma transitoria de administración de justicia por particulares, de acuerdo a lo contemplado por la Constitución Política. Así mismo, se contempla que la decisión del Defensor tenga el carácter obligatorio, cuando así lo decidan las partes o cuando la entidad, de manera autónoma en sus reglamentos lo contemple, situación esta última que deberá ser dada a conocer a los consumidores financieros dentro de la información a la que tienen derecho.

En esa dirección, se aclara que las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor (que no se cumplen en desarrollo de funciones públicas) no serán obligatorias pero que pueden serlo, siempre que los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera expresa, o cuando las entidades vigiladas hayan previsto acogerlas como tales, como ya se indicó.

Con relación a los asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero, estos se contemplan expresamente en la ley, tal como lo estaban en la aprobación del primer debate. Sin embargo, para esta ponencia se elimina el correspondiente a los asuntos "que deban tramitarse por procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales" y se mantiene la previsión actualmente existente en el sentido de que los asuntos a conocer por parte del Defensor pueden retrotaerse en el tiempo a 3 años atrás, modificando el período de dos años aprobado en primer debate".

De nuevo, favoreciendo la posición de los consumidores financieros, se encuentra que dicha excepción podría hacer nugatorio su derecho de reclamar ante el defensor, por ejemplo, sumas cobradas en exceso o ya canceladas, lo cual es tramitado como excepción en un proceso ejecutivo, pero que nada obsta para que lo sea también como queja. Por el contrario, situaciones de pagos y cobros como esta suelen ser las comunes en las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros.

De otro lado, y se mantiene la previsión actualmente existente en el sentido de que los asuntos a conocer por parte del Defensor pueden retrotraerse en el tiempo a 3 años atrás, modificando el período de dos años aprobado en primer debate.

Debe aclararse que en la ponencia aprobada se mencionaba al final del artículo 12, sobre asuntos exceptuados del conocimiento del defensor del consumidor financiero que: "Dentro de los parámetros establecidos en el presente régimen, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia". Esta redacción se suprime, ya que resultaba confusa teniendo en cuenta el contexto del artículo, en el que ahora se incluye la facultad del Gobierno Nacional para determinar otros asuntos exceptuados. Esta facultad, junto con la de determinar el procedimiento de quejas ante el Defensor, cubren la materia de una forma adecuada y completa, para que el Gobierno Nacional expida una reglamentación en la que no queden dudas ni vacíos en contra del efectivo ejercicio de los derechos del consumidor financiero.

En el artículo que se refiere a las funciones del Defensor del Consumidor Financiero, y de nuevo como un aporte más se aclara que este debe conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores las quejas que estos le presenten respecto a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o de los procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o que prestan, o respecto de la calidad de los mismos. Igualmente, como valor agregado al Proyecto se señala que el documento en el cual conste la conciliación realizada entre la entidad vigilada y el consumidor financiero deberá estar suscrito por ellos y el Defensor del Consumidor Financiero en señal de que se realizó en su presencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositarlo en Centro de Conciliación.

En cuanto a la designación del Defensor se reivindica en esta ponencia que su designación sea realizada por las asambleas generales de las entidades vigiladas, pero requiriendo su inscripción previa en un registro de Defensores del Consumidor Financiero que para tal efecto deberá implementar la Superintendencia Financiera de Colombia, y en todo caso, debiendo posesionarse ante la misma entidad, con los efectos que ello implica. Al respecto valga resaltar que la figura de la posesión del Defensor del Consumidor Financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, introducida en esta ponencia, brinda una garantía importante de las calidades del Defensor. En efecto, cuando dicha Superintendencia va a proceder con la posesión, analiza no solamente la solvencia técnica y profesional sino también la solvencia moral, lo cual ejerce con amplias facultades debidamente reconocidas por la Jurisprudencia.

Esta forma de designación es razonable toda vez que, las entidades vigiladas deben garantizar el adecuado funcionamiento de la defensoría y proveer los recursos necesarios para el efecto, y por lo tanto deben igualmente ser responsables en su contratación. Sin embargo, para garantizar la prestación de las funciones de la Defensoría se especifica que las entidades vigiladas deberán disponer los recursos financieros para garantizar que el Defensor del Consumidor Financiero cuente con los recursos físicos, humanos, técnicos y tecnológicos y los demás que este considere necesarios, para el adecuado desempeño de sus funciones asignadas. Adicionalmente, se introduce una facultad que le permite a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor Financiero.

Igualmente, se ajusta la duración del período para el cual es designado el Defensor del Consumidor Financiero. Si bien no ha sido unánime dentro de los ponentes el término que debe tener dicho periodo, existió consenso en que los cuatro (4) años establecidos en la ponencia aprobada en primer debate es un tiempo demasiado largo, y que dos (2) años, prorrogables, son adecuados para cumplir el ciclo del respectivo Defensor.

De otro lado, se adiciona, dentro de los requisitos que deben acreditar los Defensores del Consumidor Financiero, el de tener estudios especializados, relacionados con el sector financiero, asegurador o de valores, lo cual es alternativo con los cinco (5) años de experiencia profesional mínima.

De igual forma, se conserva el principio de independencia de la actuación del Defensor del Consumidor Financiero frente a las entidades vigiladas, con la consecuente posibilidad de que ante un incumplimiento a las funciones asignadas pueda ser removido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cancelación de la inscripción en el registro o la revocatoria de la posesión ante la misma entidad.

Es importante mencionar que se permite que cada Defensor del Consumidor Financiero pueda desempeñar su función simultáneamente en varias entidades vigiladas, como está hoy en día, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Esto responde a que no es conveniente renunciar a las economías de escala que pueden brindarse, a favor del consumidor financiero, mediante la existencia de empresas dedicadas a prestar este servicio. En todo caso, prevalecerá siempre la obligación de cumplir la función del Defensor de manera adecuada.

Mención específica debe hacerse en esta etapa, de la facultad que, de manera general, se le otorga al Go-

bierno Nacional, para señalar el procedimiento para la presentación y resolución de quejas o reclamos ante el Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas. Resulta claro, por la naturaleza y función de tal procedimiento, que no es conveniente que quede atado a la rigidez del nivel legal.

Educación financiera: Se introduce la educación financiera como un instrumento de intervención del Gobierno Nacional, lo cual guarda consistencia con el articulado de Proyecto, ya que dentro del mismo se incluyó expresamente este tema como un objetivo de la intervención, como una obligación de las entidades y como un derecho de los consumidores, con una redacción consecuente con la que se propone. De otro lado, la idea de estimular una buena educación financiera es concordante con el objetivo de una mayor protección al consumidor financiero establecido en el Título Primero del Proyecto de ley, en el sentido de que el consumidor financiero adquiera criterios que le permitan comprender y evaluar de manera razonable la información que las instituciones quedan obligadas a suministrarle.

FEN: Se eliminó el artículo relativo a la transformación de la Financiera Energética Nacional S. A. – FEN en la Financiera de Infraestructura Nacional S. A. – FIN, ya que se creó un fondo cuyo objeto es la financiación de proyectos de infraestructura con lo cual ya no sería necesaria la ampliación del objeto social de esta entidad.

Microfinanzas: En materia de microfinanzas son varias las disposiciones que se adicionan al Proyecto. En primera instancia, se estableció la facultad en cabeza del Gobierno Nacional para crear una línea de crédito de redescuento para operaciones de microcrédito, con las condiciones y características propias del sector al que se dirija y a través de la entidad financiera que se estime conveniente. Lo anterior promoverá la profundización del crédito y el fomento a las microempresas en diferentes sectores de la economía nacional.

Así mismo y en consistencia con el régimen cooperativo, se consagra que las cooperativas financieras resultantes de un proceso de especialización, podrán utilizar el logo y los símbolos de la cooperativa que les dio origen, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que en el proceso de especialización no se pierda el nombre y la identidad de los asociados con la cooperativa matriz.

Fogafín: Se considera necesario reconsiderar el texto del artículo 39 del Proyecto aprobado en primer debate, modificatorio del literal b) del artículo 396 del EOSF, de cara a la situación de las liquidaciones voluntarias, comoquiera que dicha norma se contempla el seguimiento de los procesos en curso por parte de Fogafín hasta tanto se termine la existencia legal de la entidad o se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Ello implica que los procesos que se inicien después de la vigencia de la ley no serían objeto de seguimiento por el Fondo.

Preocupa que una decisión de esta naturaleza deje a entidades que, si bien es cierto deciden inactivarse y liquidarse voluntariamente, han manejado, administrado o invertido recursos del público y que en la etapa de terminación de su existencia deben mantener la supervisión del Estado, mientras que registren pasivos para con el público. En ese sentido, se propone eliminar el último aparte del mencionado artículo a fin de sostener el seguimiento de los mencionados procesos en cabeza de Fogafín, como está en la actualidad, pues resulta más peligroso dejar al libre albedrío de las administraciones de estas entidades su liquidación, mientras existan pasivos para con el público, incluyendo en el mismo sentido una aclaración al inciso 1° de dicho artículo.

Pensiones: En el literal i) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se incluye para este debate la expresión: "y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen". Con esta inclusión, se garantiza que los recursos destinados a financiar las pensiones de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual, también estén invertidos en un fondo que considere las características de edades y los perfiles de riesgo de quienes han seleccionado voluntariamente como modalidad de pensión el retiro programado.

Mediante la modificación al literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se faculta al Gobierno Nacional para dictar las normas pertinentes que garanticen una adecuada gestión financiera en cabeza de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, de los diferentes fondos que conforman el esquema de multifondos, lo que incluye la gestión que realizan las AFP durante la etapa de desacumulación de los recursos que financian las pensiones de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Adicionalmente, se disminuye el tope máximo de fondos de pensión de cinco a cuatro en el esquema de multifondos, para simplificar y viabilizar la transición del actual régimen pensional a este nuevo esquema y facilitar la toma de decisiones de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado se establece que dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones las cuales tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Con esta modificación se busca que en caso de que no haya selección por parte del afiliado, este no pueda ser asignado al fondo de mayor riesgo, sino que sea asignado al fondo moderado o al conservador. Con ello se brinda mayor seguridad a aquellos afiliados que no han hecho una elección expresa. De la mano con lo anterior, y solo para el caso en el cual el afiliado escoja el fondo de mayor riesgo, se incluye la obligación para la Administradora de dar información completa al afiliado respecto de sus derechos y obligaciones, debiendo por su parte este manifestar de manera libre y expresa las consecuencias derivadas de su elección.

Por último se incluye la facultad en cabeza del Gobierno Nacional para establecer el régimen de inversiones del fondo de mayor riesgo, sin perjuicio de la potestad ya contemplada de establecer el régimen de inversiones de los otros fondos y se indica que la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio del fondo de pensiones de mayor riesgo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

Titularización de activos hipotecarios: Se modifica el artículo relativo a la titularización de activos hipotecarios para señalar que además de la posibilidad de emitir títulos representativos de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y

a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuro, las entidades pueden además emitir dichos títulos teniendo como subyacente los contratos de leasing habitacional, o los bienes inmuebles que constituyen su objeto para el caso de contratos de leasing habitacional.

En el mismo sentido, dentro de la previsión de titularizar activos distintos a los hipotecarios, y manteniendo la disposición aprobada se aclara que dicha alternativa otorgada a las sociedades de servicios técnicos y administrativos, se consagra sin perjuicio de las facultades legales concedidas a las sociedades fiduciarias, en consistencia con la misma previsión contemplada en el artículo de titularización de activos hipotecarios.

Operaciones con derivados: El artículo modifica el aprobado en primer debate para aclarar el alcance de la disposición propuesta, distinguiendo entre lo que ocurre en los mercados estandarizados y no estandarizados de derivados. Adicionalmente y con el fin de evitar un arbitraje normativo, se extiende la norma a las operaciones que se liquiden a través de sistemas de pago. Adicionalmente, se incluye un parágrafo para que la norma propuesta no sea usada para la comisión de infracciones o abusos.

En ese sentido, el artículo sobre compensación es necesario para permitir al sector financiero integrado por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) administrar adecuadamente los riesgos de sus operaciones en los mercados de valores, de pagos, de divisas y de instrumentos financieros derivados.

Por regla general, las personas naturales y jurídicas pueden pactar que sus obligaciones reciprocas se compensen entre sí generando con esto un resultado de sumas netas. Adicionalmente, son válidos los pactos según los cuales dicho "neteo" se realiza sobre la totalidad de las obligaciones, ya que aquellas sometidas a plazo se hacen inmediatamente exigibles para de esa manera realizar una compensación completa de las acreencias y deudas recíprocas, mediante cláusulas conocidas como "de aceleración".

Sin embargo, las figuras de la compensación y de la aceleración de las obligaciones reciprocas pierden fuerza vinculante cuando una de las partes es objeto de un proceso concursal, universal o de reestructuración de deudas, ya que dichos fenómenos jurídicos establecen que todas las acreencias de la persona afectada se deben pagar de acuerdo con las reglas propias de cada uno de estos.

Por estas razones, el Proyecto incluye como una necesidad legal el permitir que las figuras de la compensación y de la aceleración de obligaciones recíprocas pueden surtirse a pesar de que una de las partes sea afectada por un proceso concursal, universal o de reestructuración de deudas; solo así, se garantizaría el correcto funcionamiento de las operaciones financieras descritas en los tres ordinales de la norma incorporada.

Con esta disposición se busca generar certeza jurídica para que las operaciones mencionadas puedan compensarse y liquidarse de conformidad con lo acordado entre las partes, pues de interrumpirse dicho procedimiento se pueden generar consecuencias lesivas para los mercados.

En efecto, en mercados financieros desarrollados, la eficiencia impone que las partes de las operaciones entre dos o más participantes se realicen en términos netos (por ejemplo, en los contratos ISDA para la negociación de derivados, este tipo de cláusula es común). Por esta razón, las normas prudenciales, generalmente, solo toman en cuenta la posición neta de tales operaciones.

Finalmente, y como ya se mencionó, es necesario incluir un parágrafo que deja en claro que la norma propuesta no puede usarse para lesionar intereses jurídicamente protegidos y que en tales eventos procederán las acciones legales previstas por la legislación Colombiana.

Registro Unico de Seguros (RUS): Se considera necesario establecer una facultad de reglamentación a fin de que de manera gradual se pueda ir creando el registro, inicialmente con pólizas de responsabilidad civil y vida, para ir ampliando con el tiempo la base de otro tipo de ramos. Lo anterior, para hacer viable el Proyecto y permitir su desarrollo en el tiempo y no de manera atropellada.

Supervisión: Dada la coyuntura económica mundial y la forma en la que la misma ha afectado a los sistemas financieros de muchos países, especialmente a aquellos con mercados más desarrollados, la preocupación del Congreso de la República de dejar pasar una oportunidad como la que se tiene para revisar aspectos fundamentales que permitirían el enfrentamiento de la crisis, a pesar de que en Colombia a la fecha no se contemplan evidencias de deterioro preocupante, constituye uno de los elementos más importantes a incorporar dentro de la presente ponencia y por supuesto de mejorar el articulado aprobado en primer debate.

Los análisis efectuados internacionalmente indican que debe darse especial atención a aspectos como la liquidez de los mercados y a otros mecanismos que permitan solucionar situaciones coyunturales de aversión al riesgo que se puedan presentar en los sistemas y que contribuyan de manera efectiva y oportuna a la liquidación de valores en operaciones que irriguen recursos a la economía.

En aras de dar una adecuada ilustración a los aspectos a incorporar es importante señalar como primer punto, la necesidad de abrir legalmente espacios para permitir que entidades diferentes a los establecimientos de crédito, dentro de las que se destacan las sociedades administradoras de carteras colectivas, puedan acudir a mecanismos de liquidez que en un momento determinado les facilite con su portafolio realizar operaciones de tesorería como los repos y los prestamos de títulos, entre otras más, a fin de obtener recursos de manera expedita y afrontar una situación coyuntural y de esa manera no se presente una corrida sistémica de recursos, los cuales a la fecha alcanzan un valor que sobrepasa los 20 billones de pesos, recursos que justamente por encontrarse vinculados a esquemas de inversión y no de "ahorro puro", no gozan de las mismas condiciones, en su desarrollo ni en su rentabilidad que los recursos depositados en los establecimientos de crédito, tales como la posibilidad de acudir al Banco de la República como prestamista de última instancia o de contar la figura del seguro de depósito otorgado por Fogafín a los recursos en esas entidades depositados.

De esta forma, se propone modificar el artículo 39 del **Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado,** en el sentido de permitir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público utilice recursos del FRECH

para viabilizar la realización de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores con todas las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidas las carteras colectivas administradas por algunas de ellas.

Igualmente, se considera de la mayor importancia incluir como una facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia la autorización de inversiones directas o realizadas a través de filiales y subsidiarias en el exterior para tal fin, en cuanto a las inversiones que pretendan realizarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y, en todo caso, cuando se busque incrementar la participación actual en entidades establecidas en el exterior, en cualquiera de las formas indicadas, dejando en cabeza del Gobierno Nacional la posibilidad de reglamentar los criterios de materialidad aplicables a dicha autorización. Adicionalmente, y en aras de tener una supervisión comprensiva y consolidada eficiente, se faculta al supervisor financiero con las herramientas que le permitan establecer convenios de cooperación y de acción conjunta para la toma de medidas de supervisión con organismos, juntas y colegios internacionales de supervisión.

Estas normas constituyen un avance en cuanto hace a la posibilidad de promover mecanismos de intercambio de información y reconoce el ámbito de competencia que adquirió la entidad a partir de la fusión entre la antigua Superintendencia Bancaria y de Valores a través del Decreto 4327 de 2005.

De otra parte, en procura de la eliminación de arbitrajes regulatorios entre las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia Bancaria y la antigua Superintendencia de Valores, se considera pertinente hacer aplicables a las últimas las normas de adquisición de entidades y funcionamiento de la junta directiva, previstas en el EOSF, para lo cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 con la referencia de los numeral 73 y la operación de adquisición, no incluida en el texto original.

En la misma línea se autoriza a la autoridad de supervisión para que en algunos eventos solicite a las entidades vigiladas la contratación de auditorías externas de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, la cual tendrá carácter general, y establecerá los objetivos y eventos de las mencionadas auditorías, así como la forma en que las mismas deberán llevarse a cabo, el contenido de los informes y los demás aspectos relacionados con la manera como se realizarán.

Finalmente, se modifica el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para indicar que en aquellos casos en los que se adopten medidas para subsanar el deterioro patrimonial de una entidad o institución financiera, contra la decisión administrativa a través de la cual se adopte dicha medida, solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo. Lo anterior ya que dada la importancia y la necesidad inminente de la medida, así como la relevancia de la misma de cara a la preservación de la estabilidad del sistema financiero, su cumplimiento debe ser inmediato lo cual excluye la posibilidad de darle a la misma un efecto suspensivo, y de otro lado, es necesario que la medida tenga firmeza en el corto plazo.

Fogacoop: Es importante, dada la similitud en la naturaleza de los fondos de garantías de las instituciones financieras y de las entidades cooperativas, terminar con el arbitraje regulatorio existente en el sentido de eliminar el deducible que hoy se contempla para el ahorro y ampliar la cobertura del seguro de depósito al cien por ciento como está concebido actualmente en Fogafín, de acuerdo a lo que establezca la Junta Directiva del Fondo. En ese orden de ideas, se modifica el aparte correspondiente al numeral 1 del artículo 13 del Decreto-ley 2206 de 1998.

Servicios exequiales: Se aclara el artículo relativo a la prestación de servicios funerarios para indicar que los mismos pueden ser prestados por entidades de carácter cooperativo o mutual, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, es decir, que la prestación directa del servicio exequial no puede ser realizado por las entidades aseguradoras, independientemente de la modalidad de contratación y pago. Así mismo, se aclara que las entidades aseguradoras que exploten el ramo de seguros exequiales o cualquiera otro cuya modalidad sea el cubrimiento de gastos funerarios, deberá cancelar en dinero el valor asegurado, sin que les sea dable el pago en especie.

Beneficios Económicos Periódicos: En punto a la consagración de mecanismos que permitan el desarrollo de los beneficios económicos periódicos se reitera lo manifestado en la ponencia de primer debate sobre el particular, a saber: *"Existe un alto porcentaje de población, no vinculada formalmente al mercado laboral, que a lo largo de la vida no logra generar niveles de ahorro suficientes para acumular el capital requerido para una pensión mínima, población que es necesario incorporar a los mecanismos estatales de protección social.*

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6° abre la posibilidad de enfrentar esta situación, con respecto a lo cual dispone: "…la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

Los estudios realizados muestran que estos grupos de población tienen cierta capacidad de ahorro, la cual se busca estimular con esta propuesta para lograr un resultado que a largo plazo permita una alternativa formal de Beneficios Económicos Periódicos BEP.

El instrumento para este tipo de población debe basarse en un esfuerzo personal, ser flexible y con la institucionalidad adecuada y además debe permitir reunir los recursos ahorrados, incluyendo las devoluciones de aportes del Régimen Contributivo de Pensiones (cuando no se cumplan los requisitos para una pensión), con el fin de acceder a esquemas alternativos de beneficios al final de la vida laboral.

Para incentivar este esquema, los estímulos que ofrezca el Gobierno deben ser consistentes con la capacidad fiscal del Estado y proporcionales al esfuerzo individual de los beneficiarios. Así mismo su diseño debe ser muy cuidadoso para no propiciar la informalidad y evitar el retiro anticipado de recursos, salvo situaciones excepcionales".

Mecanismos de financiación de micro, pequeña y mediana empresa: Se amplía la posibilidad de realizar operaciones de compraventa al descuento de créditos o derechos económicos de contenido crediticio derivados de cualquier negocio jurídico que celebren personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, o cualquier otra entidad legalmente constituida con ter-

ceros, personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado. Esto busca ampliar los mecanismos de financiación para la micro, pequeña y mediana empresa.

Intereses con cargo a obligaciones de la nación: Resulta de la mayor importancia establecer un régimen general de intereses de mora que debe reconocer la Nación a las obligaciones derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado. De ahí que, se esté definiendo de manera general que, en tratándose de acreencias a cargo de la Nación esta reconocerá como máximo el doble del interés bancario corriente de acuerdo con las certificaciones que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a la fecha establecida para realizar legalmente el pago.

Integración de mercados: En la presente ponencia se incluyen unos ajustes a la Ley 964 de 2005, con el objeto de hacer viable desde el punto de vista legal, la integración de los mercados de valores.

Se trata de la modificación del último inciso del literal a) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, para prever la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios al regular el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades del mercado de valores. Igualmente, se modifica el último inciso del parágrafo 2° del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, señalando que una autorización a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la cual se hará en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional al reglamentar los sistemas de cotizaciones de valores del extranjero.

Por último se adiciona un parágrafo 3° al literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, para aclarar que, no obstante la Superintendencia Financiera de Colombia no ejercerá funciones de inspección y vigilancia sobre mercados de valores del exterior o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero, mantiene las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan respecto de los sistemas de cotizaciones de valores del extranjero, sus agentes y sus administradores.

Las anteriores aclaraciones normativas se consideran esenciales para permitir y lograr la mencionada integración de mercados, la cual no solamente es una opción de fortalecimiento como se presenta actualmente con el mercado bursátil de Perú, sino que puede ser un requisito de competitividad y subsistencia dada la tendencia mundial. En este sentido permitir la homologación de estándares de los agentes del exterior vigilados por sus respectivas autoridades, así como la posibilidad de negociar en el territorio nacional valores emitidos en el exterior sin que por esto la Superintendencia Financiera de Colombia extienda su vigilancia al exterior, se imponen como elementos necesarios a ser incluidos en la reforma financiera.

Bolsa Nacional Agropecuaria: De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 71 de la Ley 964 de 2005, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada puede ser beneficiari< real de un número de acciones que representen más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales u otros commodities, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 71 de la Ley 964 de 8 de julio 2005.

Así mismo, el mencionado artículo prevé que las inversiones que dichas personas naturales o jurídicas posean en contravención a lo allí dispuesto, esto es, por encima del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación, deberán enajenarse en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de ley en comento. En este contexto, el plazo para cumplir con la reducción de la participación accionaria, en los términos de la ley de Mercado de Valores vencía el ocho (8) de julio del año en curso.

De otro lado, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural posee un número de acciones en la sociedad Bolsa Nacional Agropecuaria S. A. que equivalen a un treinta y dos punto doce por ciento (32.12%) del total de las mismas[1]; tal porcentaje evidentemente supera el máximo legal establecido en la Ley 964 de 2005. En consecuencia, el MADR pretendía en dicho plazo, diluir la participación en la BNA vía la nueva emisión y colocación de acciones programada por la administración de dicha entidad con miras a una capitalización societaria.

La Bolsa Nacional Agropecuaria S. A., culminó un primer proceso de capitalización en los términos de la Ley 222 de 1995, cuyo objeto principal era la emisión y colocación de seis millones (6.000.000) de sus acciones nominativas y ordinarias por un valor nominal de cinco mil pesos ($5.000) cada una.

Con base en lo planteado dentro de dicha propuesta, la Bolsa Nacional Agropecuaria se capitalizaría y la participación del Ministerio de Agricultura se disolvió resultando como producto de la operación que la Nación solo es en la actualidad titular de un dieciséis por ciento (16%) de la participación accionaria.

Para el mes de agosto de este año la Bolsa Nacional Agropecuaria culminará un segundo proceso de emisión y capitalización de acciones dado el apetito del mercado por tales valores, en consecuencia, la emisión de veinte mil millones de pesos (20.000 mil) que harán parte del nuevo capital disolverán la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como titular de la participación de la Nación en un once punto sesenta y seis por ciento (11.66%) para el mes de septiembre de 2008.

En consecuencia, aún después de la segunda capitalización la Nación contará con un excedente de uno punto seis por ciento (1.6%) de participación accionaria adicional al tope máximo inicialmente fijado por la Ley 964 de 2008, dado que es más oneroso para el Estado iniciar un proceso de enajenación de ese mínimo porcentaje de acciones en los términos de la Ley 226 de 1995 ya que es necesario contratar una banca de inversión y surtir los trámites de ley, el Gobierno Nacional ha resuelto permitir que esta Cartera detente al menos un trece por ciento como tope máximo de participación accionaria a fin de no verse avocada a iniciar procesos de enajenación que desgasten innecesariamente la administración e impliquen erogaciones inanes para los fines de la norma.

[1] Equivalentes a 875.339 acciones con un valor intrínseco de $6.725,12 por acción de conformidad con los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2006.

PRAN: Se incluye un artículo en el Proyecto con el fin de que diferentes deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN puedan extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley, teniendo en cuenta el valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Con esta modificación se pretende ofrecer alternativas de pago a los deudores de manera que se estimule a los mismos a ponerse al día con su obligación.

Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario: Durante el primer debate de la reforma financiera se discutieron varias proposiciones relacionadas con la financiación de la vivienda de interés social, algunas de las cuales se tradujeron en la aprobación de la remuneración de las cuentas de ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP como mínimo con la UVR. Para este debate se adicionan dos artículos con el objeto de complementar la medida para hacerla más eficiente para el objetivo de fomentar la vivienda de interés social.

En efecto, las políticas públicas en materia de vivienda de interés social, específicamente en la asignación y ejecución de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, han encontrado grades dificultades para lograr su objetivo de dotar de una vivienda digna a los hogares colombianos, pues tales subsidios apenas constituyen una de las fuentes con que dichos hogares deben buscar el cierre financiero necesario para obtener los recursos necesarios para la adquisición.

Las otras dos fuentes son los recursos propios y el crédito. En cuanto a recursos propios, dada la falta de cultura de ahorro y de bancarización de la mayoría de la población vulnerable, estos hogares carecen de ahorros que puedan destinar a la adquisición de vivienda. Igualmente, por tratarse de población que deriva su sustento generalmente de la economía informal, difícilmente son sujetos de crédito por tener imposibilidad de demostrar una capacidad de pago suficiente y garantías que permitan la recuperación de los créditos otorgados.

Por otra parte, el esquema vigente, con el fin de dar cumplimiento a las normas presupuestales aplicables al compromiso y ejecución de los recursos públicos, establece que la asignación de los recursos a los hogares se efectúe por parte del Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, mediante acto administrativo, y que estos se ejecuten mediante el giro a las cuentas corrientes abiertas por los hogares en el Banco Agrario. Estos recursos, aunque pertenecen a los hogares, solo pueden girarse a los oferentes de soluciones de vivienda, cuando la familia acredite el cierre financiero en los términos antes planteados.

La asignación "temprana" de los subsidios sin que previamente los beneficiarios de los mismos hayan acreditado el cierre financiero, así como su ejecución presupuestal mediante al giro a cuentas corrientes de los hogares abiertas en el Banco Agrario, ha generado dos dificultades:

• Imposibilidad de direccionamiento de recursos de subsidio ya asignados y girados, a nuevos beneficiarios o proyectos que se encuentren parcialmente financiados, a los que solo les faltaría, precisamente, los recursos de subsidio para lograr el cierre financiero.

• Existencia de un volumen importante de recursos ociosos de subsidios asignados y girados, en cuentas del Banco Agrario, que la Nación no puede volver a reasignar, mientras no sean revocados, se venzan o hayan sido objeto de renuncia, los cuales no generan rendimientos financieros.

Para solucionar estos inconvenientes, se propone que las sociedades fiduciarias puedan celebrar contratos de fiducia mercantil con la Nación o con sus entidades descentralizadas, cuyo objeto sea la administración, gestión y ejecución de los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda de interés social asignados en especie mediante la adquisición de soluciones de vivienda mediante la transferencia directa de los recursos a los patrimonios autónomos que se creen para el efecto, teniendo como exclusiva finalidad la gestión eficiente de los mismos y la adquisición de las respectivas soluciones de vivienda.

De otro lado se autoriza al Fondo Nacional del Ahorro para administrar en un Fondo separado los recursos provenientes de los subsidios familiares de vivienda interés social asignados por la Nación y/o sus entidades descentralizadas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, y en el futuro, sean objeto de revocación o renuncia. Con cargo a tales recursos, Fonvivienda otorgará subsidios familiares de vivienda de interés social a los beneficiarios de los créditos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de obtener el cierre financiero.

Vigencias y Derogatorias: Por un error involuntario en la lectura del texto en la Sesión en la que fue aprobado en primer debate, no quedaron incluidos dos artículos transitorios relativos a la entrada en vigencia de algunas disposiciones del Proyecto, y por lo tanto se incluyen en esta ponencia. Así mismo, no quedó aprobado en forma completa el artículo de derogatorias lo cual hace necesario su complementación. Finalmente, se hace necesario incorporar unas derogatorias adicionales que hacen consistente las disposiciones de la reforma que se realiza, con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a saber:

• Justificación general de todas las derogatorias: Con el propósito de actualizar y modernizar la legislación financiera colombiana y teniendo en cuenta el dinamismo del mercado, se proponen derogar algunos artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio.

• Justificación derogatoria numeral 1 del artículo 120 EOSF: Se propone derogar el numeral 1 del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al considerarse que dentro del análisis realizado por las entidades para el otorgamiento de un crédito, existen elementos adicionales que deben ser atendidos, y no exclusivamente aquellos referidos a la información contenida en la declaración de renta y complementarios del solicitante de un crédito.

• Justificación derogatoria del numeral 2: No amerita en la actualidad, continuar autorizando a los establecimientos bancarios para que gocen de la concesión de rematar directamente los bienes dados en prenda, esto puede resultar abusivo en contra del consumidor financiero.

• Justificación derogatoria del numeral 3: Actualmente no es necesario que los depósitos de los bancos se destinen en forma preferente de una sola región.

• Justificación derogatoria número 1 del artículo 148 EOSF: El régimen legal vigente le impone a las sociedades fiduciarias la obligación de constituir un depósito por un monto de cincuenta mil pesos ($50.000,oo), una vez reciben la autorización para funcionar.

Esta disposición no cumple con la finalidad perseguida, esto es, dar seguridad a los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la entidad. De otro lado, el depósito de dicha suma y mantenerlo en poder de la Superintendencia Financiera de Colombia genera una carga operativa y de procedimientos innecesaria.

• Justificación derogatoria numeral 3 del artículo 1230 del Código de Comercio: Se propone modificar la excepción prevista en el Código de Comercio, que prohíbe la realización de negocios fiduciarios con una duración mayor de veinte (20) años.

El desarrollo contractual de la actualidad no puede desconocer ni limitar la posibilidad de realizar negocios fiduciarios para operaciones de gran envergadura en los cuales se requiere el esquema fiduciario, como es el caso, a manera de ejemplo, de las concesiones y negocios de infraestructura, cuyos plazos pueden ser superiores a 30 años.

Así mismo, negocios fiduciarios y carteras colectivas cuya finalidad principal está dada en la realización de inversiones de capital en proyectos de rendimientos tardíos tales como cosechas de palma, caña de azúcar para utilizar en gas carburante, entre otros.

Adicionalmente, existen obras de infraestructura que demandan la constitución de fideicomisos a un término mayor.

• El parágrafo del artículo 53 de la Ley 31 de 1991 se deroga porque limita la competencia de la Junta del Banco de la República para que esta establezca los términos en que realiza y con que títulos efectúa sus operaciones de mercado abierto. El parágrafo establece que estas solo se pueden realizar con títulos de deuda pública lo que resta liquidez de manera importante a los títulos de deuda privada y limita la capacidad de actuación del Banco Central.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia favorable, y en consecuencia proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado,** *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones".*

Senado de la República

Aurelio Iragorri Hormaza, Omar Yepes Alzate, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, (sin firmas); Coordinadores.

Bernabé Celis Carrillo, Germán Villegas Villegas, Antonio Guerra de la Espriella, Piedad Zuccardi de García, Yolanda Pinto, Mario Salomón Náder, Camilo Sánchez Ortega, Guillermo García Realpe, Daira de Jesús Galvis, Jaime Dussán Calderón, (sin firmas); Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. ***Objeto y ámbito de aplicación.*** El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores **financieros** en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Artículo 2°. ***Definiciones.*** Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) Productos y servicios: Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.

f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

g) Queja o reclamo: Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.

h) Entidades vigiladas: Son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3°. *Principios*. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia **en el ofrecimiento de sus productos o** en la prestación de **sus** servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban **la información y/o** la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se **propenda por la satisfacción de las** necesidades **del consumidor financiero**, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente **el suministro** de productos **o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan**. La negativa en la prestación de servicios **o en el ofrecimiento de productos** deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores **financieros**.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar **a los consumidores financieros** información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores **financieros** conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones **y los costos** en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesaria**s** oportuna**s** y **continuas**.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de **los consumidores financieros, así como los conflictos** que surjan entre los intereses de dos o más **consumidores financieros,** de una manera **transparente** e imparcial, velando **porque** siempre **prevalezca** el interés de **los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto**.

f) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención **y supervisión** en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen **las entidades vigiladas**, de la naturaleza de los mercados en **los** que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

Artículo 4°. ***Asociación y representación adecuada.*** Los consumidores financieros podrán **apoyarse en** grupos u otras organizaciones de consumidores para la defensa de sus derechos **de conformidad con la legislación vigente para tales efectos.**

Parágrafo. Los principios que contiene este artículo se aplicarán en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas**, sin perjuicio** de las disposiciones contenidas en **otras normas, siempre que no pugnen con los aquí contemplados**.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 5°. Derechos de los consumidores financieros. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en **las demás** disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y**/o** suministrados**. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de **las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los** mercados **y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas**, así como **sobre** los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia **y los organismos de autorregulación**.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley **o** en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6°. ***Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros***. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada **y vigilada** por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, **costos**, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar **peticiones,** solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 1º. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las **entidades** vigiladas y las autoridades **competentes.** De igual manera, no exime a las **entidades** vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Parágrafo 2º. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.

Artículo 7°. ***Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.*** Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información **comprensible y** publicidad transparente, clara, veraz, oportuna **acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.**

d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente Ley, **en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia**.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, **en** caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia **de los documentos que soporten la relación contractual** deberá estar a disposición **del respectivo cliente,** y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor **financiero**, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier **canal ofrecido por la entidad vigilada.** La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas **sobre** la materia.

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor **financiero** el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero **y** que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de **su suministro** a las autoridades competentes.

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que **la entidad vigilada** se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás **normas** que resulten aplicables.

l) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.

n) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.

o) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, **el precio de** todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada **de manera permanente** por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet.

p) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de

Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.

q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

r) Colaborar oportuna y diligentemente con **el Defensor** del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas **y los organismos de autorregulación** en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos **que se requieran, entre otros, los** de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas **o telefónicas, así como cualquier otra modalidad.**

s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.

t) Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, **mercados y tipo de entidades vigiladas**, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera **de Colombia**.

u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, **reglamentarias**, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones **y los organismos de autorregulación en sus reglamentos**.

CAPITULO III

Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Artículo 8°. ***Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC.*** Las entidades vigiladas deberán implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que deberá contener como mínimo:

a) Las políticas, procedimientos y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protección del consumidor financiero y que propicien un ambiente de atención y respeto para el mismo. **Los objetivos** fundamentales de estas políticas serán los siguientes:

(i) Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados **y tipo de actividad de las entidades vigiladas,** así como **respecto** de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos.

(ii) Capacitar a sus funcionarios, para el ofrecimiento, asesoría y prestación de los servicios o productos a los consumidores financieros.

(iii) Instruir a todos sus funcionarios respecto de la figura, funciones, procedimientos y demás aspectos relevantes, relacionados con el Defensor del Consumidor **Financiero** de la respectiva entidad.

b) Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos consagrados en la presente ley **y otras relacionadas**;

c) Los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en esta ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

d) El procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos;

e) Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC y **definirá el plazo máximo en el cual las entidades lo deberán tener implementado**.

CAPITULO IV

Información al consumidor financiero

Artículo 9°. ***Contenido mínimo de la información al consumidor financiero***. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios **y** la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir **y facilitar** la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia **deberá** impartir instrucciones especiales referidas a la información que será suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la **formalización** del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad **vigilada** los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores **financieros**.

Parágrafo 1º. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos **o costos** por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios o no, **costos** por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros. **Adicionalmente, deberán indicar al cliente los canales a través de los cuales puede conocer y es publicada cualquier modificación de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la entidad.**

Igualmente, las entidades deberán informar de manera clara, si dentro de sus reglamentos tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del

defensor del cliente, así como el rango o tipo de quejas a las que aplica.

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con una periodicidad **por lo menos** anual.

Parágrafo 2º. **Publicidad de los contratos**. **Las entidades vigiladas deberán publicar en su página de Internet el texto de los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, para consulta de los consumidores financieros.**

Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera de Colombia, deberá publicar trimestralmente, en periódicos nacionales y regionales de amplia circulación, y en forma comparada, el precio de todos los productos y servicios que las entidades vigiladas ofrezcan de manera masiva.

Artículo 10. ***Oportunidad de la información al consumidor financiero.*** Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos **que deben establecerse** en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

CAPITULO V

Cláusulas y prácticas abusivas

Artículo 11. ***Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.*** Se consideran prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Conlleven autorización de divulgar a terceros información reservada o para fines diferentes a los incluidos y autorizados inicialmente.

e) Cualquiera otra que limite los derechos **de los consumidores financieros** y deberes **de las entidades vigiladas** derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de **dichas entidades, y** que puedan ocasionar **perjuicios** al consumidor financiero.

f) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

Artículo 12. ***Prácticas abusivas.*** Se consideran prácticas abusivas por parte de **las entidades vigiladas** las siguientes:

El condicionamiento **al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada de que este acceda a la adquisición de uno o más productos o servicios que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a través de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarias para su natural prestación.**

a) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.

b) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes **en contra de consumidor financiero**.

c) Las demás que **establezca** de **manera previa** y **general** la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. **Las prácticas abusivas están prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y serán sancionables conforme lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley.**

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

Artículo 13. ***Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero.*** Las entidades vigiladas que defina el Gobierno Nacional, deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros, y como tal, deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:

a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.

b) Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, **su reglamentación, o en las** normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto, el consumidor financiero y la entidad vigilada **podrán** poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando **de manera explícita** su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. **Para el ejercicio de esta función, el Defensor deberá estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes.**

El documento en el cual conste la conciliación realizada entre la entidad vigilada y el consumidor financiero deberá estar suscrito por ellos y el Defensor del Consumidor Financiero en señal de que se realizó en su presencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositarlo en Centro de Conciliación. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas.

d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.

e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.

f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros.

g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional **y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC**.

Artículo 14. ***Asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero.*** Estarán exceptuados del conocimiento y trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

a) Los que no correspondan o no estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades.

b) Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas.

c) Aquellos que se deriven condición de accionista de las entidades.

d) Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los trámites del reconocimiento de estas.

e) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vías.

f) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto.

g) Los que se refieran a hechos sucedidos con **tres (3)** años **o más** de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud ante el Defensor.

h) Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando que hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor.

i) Aquellos cuya cuantía, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

j) Las demás que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero. Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero, cuando las entidades así lo hayan previsto en sus reglamentos.

La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.

Artículo 16. ***Atención a los consumidores de todo el país.*** La Defensoría del Consumidor Financiero **y las entidades vigiladas, deberán** garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Artículo 17. ***Independencia y autonomía de los Defensores del Consumidor Financiero***. Los Defensores del Consumidor Financiero actuarán con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuará el Defensor Suplente.

Los Defensores del Consumidor Financiero no podrán desempeñar en las entidades vigiladas funciones distintas de las **propias de** su **cargo.**

No podrá ser designado como Defensor del Consumidor Financiero, quien sea o haya sido dentro del año inmediatamente anterior director, **empleado, contratista**, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma. En caso de ser designado como Defensor del Consumidor Financiero quien posea acciones de la entidad vigilada, este deberá enajenarlas a persona natural por fuera del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o a persona jurídica donde no posea ninguna participación accionaria como persona natural directa o indirectamente.

Las entidades vigiladas deberán disponer **los recursos financieros para garantizar que el Defensor del Consumidor Financiero cuente con los recursos físicos, humanos, técnicos y tecnológicos y los demás que este considere necesarios, para el adecuado desempeño de sus funciones asignadas.**

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor Financiero.

Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional. Serán designados por la Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de **dos (2) años, prorrogable por períodos iguales.**

Para tal efecto, la Superintendencia definirá los requisitos que acreditarán los Defensores del Consumidor Financiero, y en todo caso, deberán:

1. Acreditar conocimientos en las materias objeto de protección del consumidor, así como en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercería sus funciones.

2. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional **o estudios especializados en las áreas,** específica**s** en el sector **financiero, asegurador o de valores, según corresponda a** la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado profesional.

3. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 1º. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Parágrafo 2º. **Cada** Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función **simultáneamente** en **varias** entidades vigiladas, conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera podrá revocar la inscripción en el registro de Defensores del Consumidor Financiero, cuando establezca que la persona a la cual se le concedió, ha perdido alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, en la forma y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. Los Defensores del Consumidor Financiero de las Administradoras del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, serán designados por el máximo órgano de administración. Las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades públicas a que se refiere este artículo, determinarán la manera de fijar el monto de las apropiaciones que se deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor.

Artículo 19**.** ***Terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero***. La terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero solo podrá ser consecuencia de:

a) Falta definitiva del Defensor del Consumidor Financiero causada por incapacidad o muerte.

b) Renuncia.

c) Cancelación de la inscripción en el registro por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia del Defensor del Cliente o la revocatoria de la posesión ante la misma entidad.

d) La designación de un nuevo Defensor del Consumidor Financiero por vencimiento del período para el cual fue designado.

e) Haber incurrido en algunas de las causales señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO VII

Procedimientos

Artículo 20. Procedimientos para la resolución de quejas o reclamaciones por parte de los Defensores del Consumidor Financiero. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, señalará el procedimiento para la presentación y resolución de quejas o reclamos ante el Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 21. ***Régimen sancionatorio***. El incumplimiento de las normas previstas en el presente Título, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas **para con él**, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor **financiero** será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Adiciónase el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, con el siguiente literal:

"j. La infracción al régimen de protección al consumidor financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas".

Artículo 22. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensoría del Cliente se entenderán efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 23. ***Objetivos de la intervención.*** Adiciónanse los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"i) Que los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad **y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen** estén invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) Promover en los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles.

k) Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.

l) Que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios finan-

cieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.

n) Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa.

o) Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.

p) Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

Artículo 24. ***Instrumentos de la intervención*. Modifícase el literal i) y** adiciónanse los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, la combinación de cualquiera de las mencionadas u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno. Contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de esta facultad solo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas. Respecto de estas medidas aplicará el principio de revelación dirigida contenido en el literal d. del numeral 1. del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, **tanto en el periodo de acumulación como en el de desacumulación**, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo

i) la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de **cuatro (4), incluyendo el fondo especial de retiro programado**;

ii) los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo;

iii) la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;

iv) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado;

v) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y

vi) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".

En desarrollo de lo establecido en este literal se autoriza al Gobierno Nacional para diseñar y reglamentar un esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, compuesto, en su etapa de acumulación, por tres (3) fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo y, en su etapa de desacumulación un fondo especial para los pensionados de retiro programado.

n) Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

o) Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

p) Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

q) Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

r) Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y microempresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades.

s) Establecer las normas pertinentes para incentivar que las instituciones vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, puedan, entre otros instrumentos, celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación financiera para el ciudadano común, de corta duración y bajo costo.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 25. ***Compañías de financiamiento.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse "Compañías de Financiamiento" y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.

Las compañías de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un plazo de tres (3) meses para modificar su denominación y deberán anunciarse siempre utilizando la denominación "Compañía de Financiamiento".

Artículo 26. ***Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.*** Modifícase el literal e) y adiciónese un nuevo literal al artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"e) Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra".

Parágrafo. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 27. ***Régimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversión.*** Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que solo administren fondos de capital privado.

Artículo 28. Adiciónase el numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"h) Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

i) Administrar títulos de terceros.

j) Emitir avales y garantías tanto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como a otras que disponga el Gobierno Nacional".

Artículo 29. Modifícase el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

Para el efecto, se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa".

Artículo 30. Modifícase el artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 271.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – Findeter no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las Entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios".

Artículo 31. Modifícase el numeral 2 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"2. Títulos de Ahorro Educativo. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1º. Las emisiones de los títulos a que se refiere este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º. El monto total de las emisiones podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 32. Modifícase el inciso 2° del numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"El Banco de Comercio Exterior - Bancoldex estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional".

Artículo 33. Modifícase el tercer inciso del numeral 3 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

"La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fidei-

comiso de Promoción de exportaciones – Proexport – Colombia, para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 34. ***Modificación de la naturaleza y denominación de las casas de cambio. Autorización de nuevas operaciones.*** Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán "sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales".

Estas entidades estarán autorizadas a realizar, además de las operaciones permitidas bajo el régimen cambiario y en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional. Así mismo, podrán actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales.

Artículo 35. Modifícase el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 3°. *Sociedades de Servicios Financieros*.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras".

TITULO IV

DE LA PROMOCION DE LAS MICROFINANZAS

Artículo 36. ***Cooperativas de ahorro y crédito.*** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998:

"Parágrafo 3º. En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, solo podrá otorgarse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.

Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este parágrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este parágrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este parágrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar".

Artículo 37. Adiciónese el siguiente parágrafo al Artículo 45 de la Ley 454 de 1998:

"Parágrafo. Las cooperativas financieras resultantes de un proceso de especialización, podrán utilizar el logo y los símbolos de la cooperativa que les dio origen, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 38. Línea de redescuento para microcrédito. El Gobierno Nacional creará una línea de crédito de redescuento para operaciones de microcrédito, con las condiciones y características propias del sector al que se dirige, y a través de la entidad financiera que se estime conveniente.

Artículo 39. Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá impartir instrucciones al Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria –FRECH–, para que con los recursos de dicho Fondo continúe realizando operaciones de tesorería, incluyendo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia distintas a los establecimientos de crédito que defina el Gobierno Nacional, así como las carteras colectivas administradas por estas.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 40. Modifícase el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; **así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. S**e exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, **el** seguimiento **por parte del Fondo** se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo".

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, **el** seguimiento **por parte del Fondo** se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo".

Artículo 41. Modifícase el inciso 1° del numeral 2 del artículo 316 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, el cual quedará así:

"**2. Objeto.** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones":

Artículo 42. ***Instituciones afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*** Modifícase el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Instituciones que deben inscribirse. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras".

Artículo 43. Adiciónase un numeral al artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**4. Inspección y Vigilancia.** De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo".

Artículo 44. Adiciónase el literal l) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un segundo inciso así:

"Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla".

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

Artículo 45. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura".

Artículo 46. Adiciónase el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad".

Artículo 47. Adiciónase un inciso 3° al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquema "Multifondos", para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado

y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso".

Artículo 48. Modifícanse los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados";

Artículo 49. Modifícase el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 63.** ***Cuentas individuales de ahorro pensional.*** Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, solo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos".

Artículo 50. Modifícase el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 97.** ***Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos.*** Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional".

Artículo 51. ***Inversión de los recursos de pensión obligatoria.*** Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 100. ***Inversión de los recursos.*** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se

dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto".

Artículo 52. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 101. ***Rentabilidad mínima.*** La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Parágrafo 1º. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los fondos de pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de "multifondos", para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los fondos de cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía señale el Gobierno Nacional".

Artículo 53. Modifícase el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 104.** ***Comisiones.*** Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el artículo 62 de esta ley, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el monto de los aportes, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

No obstante lo establecido en el inciso 1° de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados".

Artículo 54. Modifícase el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones como las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia".

Artículo 55. ***Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.*** Modifícase el literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará así:

"d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 56. ***Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.*** Modifícanse los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, los cuales quedarán así:

"b) Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional.

"d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este.

"i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional.

Así mismo, solo se podrán efectuar operaciones entre los portafolios de inversión del fondo de cesantía administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 57. Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones. Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras,

un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corresponda desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pensión y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Esta garantía solo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá, con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrará para el cubrimiento de la garantía de que trata el presente artículo. El costo de la prima de la garantía de poder adquisitivo constante podrá asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garantía de Pensión Mínima o al Presupuesto General de la Nación, según determine el Gobierno Nacional.

Artículo 58. ***Régimen de inversión de los recursos de fondos de cesantía.*** Modifícase el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese un nuevo literal j) a dicho artículo, los cuales quedarán así:

"d) Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo".

"j) Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 59. Modifícanse los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional".

Artículo 60. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos.

TITULO VII

DE LA LIBERALIZACION COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 61. ***Comercio transfronterizo de seguros.*** Modifícase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 39. ***Personas no autorizadas.*** Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

Parágrafo 1º. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Parágrafo 2º. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales.

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social; y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior".

Artículo 62. ***Comercio transfronterizo de corretaje de seguros.*** Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"4. Corredores de seguros del exterior. Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto".

Artículo 63. Adiciónese el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

"7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente estatuto".

Artículo 64. ***Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.*** Modifícase el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"3. Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora. Salvo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 65. ***Régimen de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Adiciónase un Capítulo XIV en la Parte Primera Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"CAPITULO XIV

Sucursales de Bancos y Compañías de Seguros del Exterior

Artículo 45 A. ***Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia".

Artículo 45 B. ***Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.***

1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Artículo 45 C. ***Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín.*** Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia".

Artículo 66. ***Constitución de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Modifícanse los

numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"**1. Forma Social**. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan".

"3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El Proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones "sociedad anónima" o la sigla "S. A". Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación "sucursal en Colombia".

"6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el Proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque solo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad".

TITULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO I

Criterios para el ejercicio de la supervisión

Artículo 67. ***Principios para una supervisión eficiente.*** En adición a los principios que orientan la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

CAPITULO II

Funciones y facultades respecto de la supervisión comprensiva consolidada

Artículo 68. Autorización para la constitución. Modifícase el inciso 1° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**5. Autorización para la constitución.** Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario".

Parágrafo. Las Superintendencias Financiera y de Sociedades deberán tener en cuenta para la fijación de las tarifas de las contribuciones que se cobran a las sociedades sometidas a su vigilancia, aquellas situaciones en las cuales el activo de la sociedad vigilada por esta última esté conformado en su totalidad por acciones de entidades vigiladas por la primera.

TITULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 69. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 48 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"Artículo 48. ***Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras****.* las cooperativas financieras solo podrán realizar inversiones de capital, en:

…

Parágrafo 3º. Las cooperativas financieras podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 70. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"Artículo 50. ***Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.*** las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales solo podrán realizar inversiones de capital, en:

…

Parágrafo 3º. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 70. Modifícase el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

"**Artículo 12.** ***Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional.*** ***Sin perjuicio de la autorización legal con que cuentan las sociedades fiduciarias,*** los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de **(i)** cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, **y (ii) contratos de leasing habitacional,** para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan **y los bienes inmuebles que constituyen su objeto para el caso de contratos de leasing habitacional**, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos solo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito **y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley** también podrán transferir su cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, así como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos hipotecarios con sujeción a la normatividad aplicable a la titularización de tales activos hipotecarios. Los títulos hipotecarios emitidos a partir

de contratos de leasing habitacional se sujetarán a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de cartera hipotecaria en los términos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La transferencia de cualquier crédito, garantía, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generará derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularización de contratos de leasing habitacional, la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionará en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing habitacional. Sólo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

La Superintendencia Financiera tendrá, respecto de los procesos de titularización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso del artículo 15 de la Ley 35 de 1993".

Artículo 72. Titularización de activos no hipotecarios. **Sin perjuicio de la autorización legal con que cuentan las sociedades fiduciarias,** los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique. Las sociedades de servicios técnicos y administrativos de que trata el presente artículo, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Artículo 73. ***Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores.*** Los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

Artículo 74. Compensación de operaciones. Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones compensadas y liquidadas a través de un Sistema de Compensación y Liquidación o de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte , (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a través de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente, se podrán terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recíprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedará vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrarán y se compensarán las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de esta. En el caso de los Sistemas de Compensación y Liquidación y los Sistemas de Pago, la compensación de las obligaciones se realizará siguiendo la metodología que cada sistema determine en su reglamento.

Cuando exista un saldo neto a favor de la contraparte que no incurrió en ninguno de los procesos de que trata el presente artículo, esta podrá reclamarlo de conformidad con las disposiciones pertinentes del proceso respectivo. En el caso en que dicha contraparte tenga garantías constituidas en dinero o valores en su poder, otorgadas con relación a las operaciones en cuestión, podrá hacerlas efectivas sin intervención judicial hasta por el monto del saldo a su favor, al precio de mercado vigente en el caso de los valores, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Si dichas garantías están constituidas en bienes diferentes a dinero o valores, se podrán hacer efectivas sin intervención judicial, a un valor razonable de mercado, según el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional. Las garantías que amparen el saldo neto de la obligación no podrán ser objeto de reivindicación, revocatoria, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se pague dicho saldo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Artículo 75. ***Certificado de Incentivo Forestal.*** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, señalará las entidades financieras que estarán autorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Forestal) el monto equivalente a los derechos económicos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantación mantenimiento y/o financieros inherentes a una producción forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos serán señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además, deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal CIF para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Artículo 76. ***Garantías***. Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 77. ***Normalización de Cartera.*** Con el fin de rehabilitar la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de créditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorízase al Incoder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración del Incoder; así como la redención total o parcial de los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos territoriales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre obligaciones tributarias anteriores a 31 de diciembre de 2008, con respecto a las cuales no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, con las entidades territoriales, hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para el efecto, bastará con una comunicación escrita en la cual se manifieste que se normaliza la deuda y se desiste de las discusiones sobre la misma, anexando copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago y del desistimiento del proceso correspondiente, el cual no requerirá de actuación adicional para su aceptación por parte de las autoridades judiciales.

Artículo 78. ***Asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.*** Sin perjuicio de los mecanismos de asistencia legal en funcionamiento, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas asumirán con cargo a su presupuesto una parte de los gastos de defensa y representación de los miembros de Junta Directiva, Directores y funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad, según corresponda, en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos que los mismos expidan, ordenen o ejecuten o hayan expedido, ordenado o ejecutado o por las omisiones en que puedan incurrir en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas.

En el evento que el miembro de Junta Directiva, Director o funcionario respecto del cual se hubieren asumido los gastos de defensa y representación sea declarado responsable por conducta dolosa o gravemente culposa en los actos u omisiones que se le imputan, mediante providencia ejecutoriada, deberá reembolsar al respectivo Fondo o Superintendencia los gastos y cualquier otra erogación en que estos hayan incurrido con motivo de tal representación y defensa legal.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable exclusivamente respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional señalará los términos, condiciones y límites en que los gastos previstos en este artículo serán asumidos por las entidades señaladas en el presente artículo y establecerá, en todo caso, que una parte de dichos gastos deberá ser asumida por el miembro de Junta, Director o funcionario".

Artículo 79. ***Registro Unico de Seguros (RUS)***. Créase el Registro Unico de Seguros (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley.

El RUS incluirá información sobre las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley, **atendiendo la reglamentación que para tal efecto se expida, la cual señalará el tipo de pólizas y la gradualidad con que las mismas deberán incorporarse al registro**.

Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

Artículo 80. ***Principios del Registro Unico de Seguros (RUS).*** El Registro Unico de Seguros (RUS) se regirá por siguientes principios:

a) Universalidad: El Registro incluirá información sobre todas pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.

b) Asequibilidad: El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.

c) Privacidad: El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Artículo 81. ***Remuneración de ahorro programado destinado a la adquisición de vivienda de interés social y prioritario.*** El ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP tendrá una remuneración igual a la UVR. Esta disposición será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 82. ***Tarjetas prepago*****.** La adquisición anticipada de bienes y servicios mediante instrumentos como tarjetas prepagadas, estará sujeta al régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y servicios, así como a la regulación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, la cual deberá contemplar las reglas sobre el retorno o acumulación de los servicios o bienes no utilizados y un esquema de supervisión que corresponderá a la respectiva superintendencia que vigile la actividad o la entidad prestadora de la misma.

Artículo 83. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará, así:

"Así mismo, podrá establecer acuerdos y formar parte de organismos, juntas y colegios internacionales de supervisión, con el objeto de coordinar y tomar medidas conjuntas de supervisión".

Artículo 84. Adiciónase el siguiente inciso al literal b) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior).

"Las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a dicha autorización".

Artículo 85. Modifícase el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 el cual quedará así:

"Artículo 22. ***Aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*** **En la constitución de las entidades de que trata el presente título se aplicará lo previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero siempre que no sea contrario a las disposiciones especiales sobre la materia. Igualmente les serán aplicables a dichas entidades los artículos 72, 73, 74, 81, 88 y 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.**

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de aquellas personas que realicen las actividades previstas en la presente ley sin contar con la debida autorización.

Las causales, procedencia de la medida y demás reglas previstas para la toma de posesión, liquidación forzosa administrativa y para los institutos de salvamento y protección de la confianza pública previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero serán aplicables a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

La fusión, escisión, conversión, adquisición, cesión de activos, pasivos y contratos de las entidades señaladas en el presente capítulo se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen".

Artículo 86. ***Auditorías.*** **La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a las entidades vigiladas la contratación de auditorías externas. El Gobierno Nacional deberá, mediante normas de carácter general, establecer los objetivos y eventos de las mencionadas auditorías, así como la forma en que las mismas deberán llevarse a cabo, el contenido de los informes y los demás aspectos relacionados con la manera como se realizarán.**

Artículo 87. Modifícase el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 2206 de 1998, el cual quedará así:

"1. Se deberá ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la junta directiva. En todo caso, la cobertura deberá tomar en cuenta la distribución del tamaño de los depósitos de las entidades cooperativas con el fin de atender prioritariamente a los pequeños depositantes y ahorradores. La cobertura podrá ser diferente para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito".

Artículo 88. Adiciónase un inciso 2° y un parágrafo 3° al artículo 111 de la Ley 795 de 2003, "*por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*", los cuales quedarán así:

"Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

"Parágrafo 3º. Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la póliza de seguro obligatorio en accidentes de tránsito (SOAT)".

Artículo 89. Beneficios Económicos Periódicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 del 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.

2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorio y otros autorizados por el Gobierno nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.

3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el período de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahorren en los períodos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definirán mediante los instructivos de operación del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador solo se podrá beneficiar del incentivo periódico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y ha mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Económico Periódico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos ahorrados podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del público; por tanto el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este artículo será administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer el mecanismo de administración de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fi-

delidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido y la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podrá contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Artículo 90. Serán mecanismos de financiación para la micro, pequeña y mediana empresa las operaciones de compraventa al descuento de créditos o derechos económicos de contenido crediticio derivados de cualquier negocio jurídico que celebren personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, o cualquier otra entidad legalmente constituida con terceros, personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado. Para el pago de los créditos por parte del deudor cedido solo se requerirá la notificación de la cesión por parte del cedente o del cesionario, en los términos del artículo 1961 del Código Civil. El deudor no podrá negarse al pago de los créditos que hayan sido cedidos en legal forma, cualquier estipulación en contrario por los contratantes respecto de la cesión de créditos derivados del contrato, se tendrá por no escrita.

La cesión de créditos o derechos económicos de contenido crediticio subroga al adquirente en todos los derechos cedidos, y solamente lo sujeta a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante derivados del negocio jurídico objeto de cesión.

Al acto de cesión especial de créditos establecido en este artículo, se le aplicarán las demás normas del Capítulo I del Título XXV del Código Civil, siempre y cuando no entren en conflicto con lo dispuesto en este artículo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1966 del Código Civil y 660 del Código de Comercio, cuando el crédito o derecho económico de contenido crediticio se hubiere incorporado en un título valor, su transferencia se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dichas disposiciones o por leyes especiales".

Artículo 91. Intereses con cargo a obligaciones de la Nación: En todos los eventos en los que la Nación o las entidades públicas, de cualquier orden, deban cancelar intereses por mora causados por obligaciones a su cargo, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago.

De igual forma, toda suma que se cobre a la Nación o a las entidades públicas como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria adeudada en virtud de un mandato legal se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Artículo 92. Modifíquese el último inciso del literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"En ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional regulará el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades previstas en el artículo 3º de la presente ley, incluyendo la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

En desarrollo de esta facultad el Gobierno Nacional igualmente podrá autorizar el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores colombiano y homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios que permitan el acceso a los servicios que prestan los proveedores de infraestructura del mercado de valores colombiano".

Artículo 93. Modifíquese el último inciso del parágrafo 2° del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:

"Así mismo, podrá autorizar a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a través de sistemas de cotizaciones de valores del extranjero en los términos y condiciones que el Gobierno Nacional determine".

Artículo 94. Adiciónase un parágrafo 3° al literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, con el siguiente texto:

"Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera de Colombia no ejercerá funciones de inspección, vigilancia o control sobre mercados de valores del exterior y sus agentes o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan respecto de los sistemas de cotizaciones de valores del extranjero y los respectivos administradores de estos".

Artículo 95. Para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 71 de la Ley 964 de 2005, el plazo para enajenar el exceso del tope máximo de participación accionaria permitida en la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A. que se encuentre en titularidad de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el último día del mes de diciembre del año 2009. En todo caso, y como excepción a la regla general contenida en el artículo 71 parágrafo 3º de la ley 964 de 2005, el tope máximo aplicable a la titularidad de las acciones en cabeza de la Nación será del trece por ciento (13%).

Artículo 96. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004 y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital,

podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 2º. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 ó 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3º. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 4º. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Parágrafo 5º. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o acreedor sea igual o inferior a $2.000.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Artículo 97. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil con la Nación o con sus entidades descentralizadas, cuyo objeto sea la administración, gestión y ejecución de los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda de interés social asignados en especie mediante la adquisición de soluciones de vivienda.

Dichos recursos se transferirán directamente a los patrimonios autónomos que se creen para el efecto, teniendo como exclusiva finalidad la gestión eficiente de los mismos y la adquisición de las respectivas soluciones de vivienda.

Las sociedades fiduciarias que administren dichos recursos se seleccionarán a través de licitación pública y su remuneración podrá pactarse con cargo a los rendimientos financieros generados por los recursos administrados los cuales deben encontrarse presupuestados en los términos previstos en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 98. Autorízase al Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, para administrar en un Fondo separado los recursos provenientes de los subsidios familiares de vivienda interés social asignados por la Nación y/o sus entidades descentralizadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y en el futuro, sean objeto de revocación o renuncia. Dichos recursos se incorporarán al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, para ser transferidos al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con las normas aplicables.

Con cargo a tales recursos, Fonvivienda otorgará subsidios familiares de vivienda de interés social a los beneficiarios de los créditos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de obtener el cierre financiero.

Artículo Transitorio 1°. Hasta tanto se expida la reglamentación especial a que hace referencia el numeral 4 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado mediante el artículo 43 de la presente ley, la Superintendencia Financiera ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras bajo la normatividad vigente.

Artículo Transitorio 2°. Las disposiciones contenidas en el Título VI en los artículos 47 a 51; incisos 1° y 2°, parágrafo 1° e inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 52; 53; 55; literales b), d) e i), inciso 1°, del artículo 56 e inciso 1° del artículo 60, entrarán en vigencia catorce (14) meses después de la promulgación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos 3° y 4° e inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 52; inciso 2° del literal i) del artículo 56; artículo 58 e inciso 2° del artículo 60, regirán a partir del 1º de septiembre de 2009.

Hasta tanto entren a regir la disposiciones cuya vigencia se aplaza según lo establecido en el presente artículo serán plenamente aplicables las disposiciones que tales normas modifican o adicionan.

Artículo 99. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas y de los siguientes artículos: 1° a 22, los cuales regirán a partir del 1º de julio de 2010; 35, el cual regirá tres (3) meses después de la promulgación de la presente ley; y 61 a 66, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará a partir del 1º de julio de 2010; el numeral 1 del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los numerales 2º y 3º del artículo 124 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el numeral 1º del artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el literal d) del artículo 177 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el artículo 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley; los artículos 12 y 100 de la Ley 510 de 1999; el parágrafo del artículo 53 de la Ley 31 de 1992; el numeral 3 del artículo 1230 del Código de Comercio.**

Aurelio Iragorri Hormaza, Omar Yepes Alzate, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Coordinadores.

Bernabé Celis Carrillo, Germán Villegas Villegas, Antonio Guerra de la Espriella, Piedad Zuccardi de García, Yolanda Pinto, Mario Salomón Náder, Camilo Sánchez Ortega, (sin firma); Guillermo García Realpe, Daira de Jesús Galvis, (sin firma) Jaime Dussán Calderón, (sin firma); Ponentes.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al **Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado,** *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate, consta de ciento quince (115) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESIONES CONJUNTAS DE LOS DIAS 17 Y 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. ***Objeto y ámbito de aplicación.*** El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Artículo 2°. ***Definiciones.*** Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para, el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) Productos y servicios: Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.

f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

g) Queja o reclamo: Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.

Artículo 3°. ***Principios.*** Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas los siguientes:

a) Debida Diligencia: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en la prestación de sus productos y servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se satisfagan las necesidades de las partes, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección: Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente la prestación de productos financieros. La negativa en la prestación de servicios deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna: Las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán suministrarse mutuamente información cierta, suficiente, clara y oportuna, de forma que corresponda a la realidad, y que permita, especialmente, que los consumidores conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesaria y oportuna.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de sus clientes y aquellos

que surjan entre los intereses de dos o más clientes de una manera recta e imparcial, velando siempre por el interés de sus clientes.

f) Educación financiera. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

g) Asociación y representación adecuadas. Los consumidores financieros podrán constituir grupos u otras organizaciones de consumidores para la defensa de sus derechos. En desarrollo del artículo 78 de la Constitución Política, tales instituciones tendrán la oportunidad de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho ante las autoridades públicas que intervienen en el sector financiero y en los organismos de autorregulación, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Parágrafo. ***Aplicación de los principios generales.*** Los principios que contiene este artículo se aplicarán en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. No obstante, en la aplicación de los principios enunciados en el presente artículo no se podrán desconocer las disposiciones contenidas en normas especiales de rango legal, las cuales tendrán aplicación preferente.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 4°. ***Derechos de los consumidores financieros.*** Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y suministrados. En particular, la información deberá permitir la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes operaciones, mercados e instituciones financieras así como de los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones y solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás instituciones competentes, según corresponda.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5°. ***Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.*** Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Verificar que la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios, se encuentre autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos.

f) Conocer expresamente las razones por las cuales se negó el producto o servicio.

Parágrafo. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las institucioness vigiladas y las autoridades públicas que ejercen intervención en el sector financiero. De igual manera, no exime a las instituciones vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Artículo 6°. ***Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.*** Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Las entidades vigiladas deben suministrar la información al público respecto de los Defensores del Cliente. Los mecanismos de publicidad que para tal efecto se diseñen en cada entidad deberán ser idóneos, adecuados y permanentes que como mínimo deberá incorporar la siguiente información: Nombre del defensor y su suplente, datos para contactar al Defensor, funciones del Defensor, indicación de los canales que tiene el consumidor financiero para presentar su reclamación, información mínima que debe contener la reclamación, asuntos excluidos de su competencia, procedimiento para atender las quejas, el efecto de sus decisiones y los canales a los cuales pueden acudir los consumidores por un posible incumplimiento de este y la demás información que indique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el particular.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información y/o publicidad transparente, clara, veraz, oportuna verificable al consumidor financiero y que permita la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidas en el mercado.

d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas exorbitantes que por su carácter puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, con caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia del contrato celebrado por las partes y de sus anexos deberá ser puesta a disposición de los clientes y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios o tarifas o la forma para determinarlos.

Abstenerse de hacer cobros no pactados expresamente o no informados previamente al consumidor, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier medio por o con el consumidor. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas especiales sobra la materia.

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión y sin haber informado previamente al consumidor el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de permitir el acceso a la misma por parte de las autoridades competentes.

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que esta se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás que resulten aplicables.

1) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.

n) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.

o) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, todos los cobros que se efectúen a los consumidores financieros respecto de los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet. De la misma manera, esta información deberá ser publicada periódicamente de manera comparada en periódicos nacionales y regionales de amplia circulación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.

q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

r) Colaborar oportuna y diligentemente con la Defensoría del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas, entre otros.

s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.

t) Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera.

u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Sistema de atención al consumidor financiero

Artículo 7°. ***Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC.*** Las entidades vigiladas deberán implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que deberá contener como mínimo:

a. Las políticas, procedimientos y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protección del consumidor financiero y que propicien un ambiente de tensión y respeto para el mismo. Tres aspectos fundamentales de estas políticas serán las siguientes:

• Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos.

• Capacitar a sus funcionarios tanto al momento de su vinculación como de manera periódica respecto de los productos y servicios ofrecidos por las instituciones vigiladas.

• Instruir a todos sus funcionarios respecto de la figura, funciones, procedimientos, importancia y demás aspectos relevantes relacionados con el defensor del consumidor de la respectiva entidad.

b) Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos consagrados en la presente ley.

c) Los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en esta ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) El procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos.

e) Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC.

CAPITULO IV

Información al consumidor financiero

Artículo 8°. ***Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.*** En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios o la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones especiales referidas a la información que deberá ser suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la celebración del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores.

Parágrafo 1°. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios y no propios, cargos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieros, entre otros,

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con por lo menos una periodicidad anual.

Parágrafo 2°. ***Publicidad de los contratos.*** Las entidades vigiladas deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale dicha Superintendencia. La Superintendencia Financiera de Colombia publicará el texto de los contratos en su página de Internet para consulta de los consumidores financieros.

Artículo 9°. ***Oportunidad de la información al consumidor financiero.*** Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta Ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos establecidos en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

CAPITULO V

Cláusulas abusivas

Artículo 10. ***Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.*** Se consideran prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos y deberes derivados del contrato o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de la entidad vigilada por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar afectación al consumidor financiero.

e) Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato, se entenderá por no escrita o sin efectos legales para el consumidor Financiero.

Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de los establecimientos de crédito las siguientes:

a) El condicionamiento de compras atadas para el acceso a un servicio financiero.

b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.

c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes.

d) Las demás que considere la Superintendencia Financiera.

e) Las prácticas abusivas están prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y serán

sancionables conforme lo disponga la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley.

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

Artículo 11. ***Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que defina el Gobierno Nacional deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros y como tal deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:

a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.

b) Resolver las quejas que presenten para su conocimiento los consumidores financieros.

c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto el consumidor financiero o la entidad vigilada deberán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación.

d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.

e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.

f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos consumidores financieros.

g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Artículo 12. ***Asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero.*** Estarán exceptuados del conocimiento y trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

a) Los que no correspondan o no estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades.

b) Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas.

c) Aquellos que se deriven de la condición de accionista de las entidades.

d) Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los trámites del reconocimiento de estas.

e) Aquellos que deban tramitarse mediante procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales.

f) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vías.

g) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto.

h) Los que se refieran a hechos sucedidos con dos (2) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la solicitud ante el Defensor.

i) Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando que hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor.

j) Aquellos cuya cuantía, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Dentro de los parámetros establecidos en el presente régimen, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 13. ***Facultades Administrativas del Defensor del Cliente.*** El Defensor del consumidor financiero es un particular investido de funciones administrativas, encargado de estudiar, tramitar y resolver las quejas formuladas por los consumidores del servicio público financiero.

La Defensoría del Consumidor Financiero implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas del sistema financiero y la garantía de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los consumidores financieros.

El Defensor del Consumidor Financiero adoptará las decisiones a través de Actos Administrativos sometidos a control jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. ***Segunda Instancia.*** Conocerá en segunda instancia de las decisiones del defensor del consumidor financiero, la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera, de conformidad con las normas que regulan la materia, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. ***Atención a los consumidores de todo el país.*** La Defensoría del Consumidor Financiero deberá garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Artículo 15. ***Independencia y autonomía de los Defensores del Consumidor Financiero.*** Los Defensores del Consumidor Financiero actuarán con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuará el Defensor Suplente del Consumidor Financiero.

Los Defensores del Consumidor Financiero no podrán desempeñar en las entidades vigiladas funciones distintas a las previstas en esta ley o en el régimen que regule su actividad.

No podrá ser designado como Defensor del Consumidor Financiero, quien sea o haya sido dentro del año inmediatamente anterior director, funcionario, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma. En caso de ser designado como Defensor del Consumidor Financiero quien posea acciones de la entidad vigilada, este deberá enajenarlas a persona natural por fuera del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o a persona jurídica donde no posea ninguna participación accionaria como persona natural directa o indirectamente.

Las entidades vigiladas deberán disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones asignadas a los Defensores del Consumidor Financiero.

Artículo 16. ***Designación de los Defensores del Consumidor Financiero.*** Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia designar a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia realizará cada cuatro (4) años una convocatoria pública para conformar las listas de las cuales seleccionará los Defensores del Consumidor Financiero de cada una de las entidades vigiladas siguiendo para el efecto el procedimiento que señale el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar, en todo caso, mecanismos de evaluación y selección por capacidades y méritos. La Superintendencia Financiera podrá efectuar convocatorias adicionales antes del vencimiento de los cuatro (4) años cuando se agote la lista de elegibles.

Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de cuatro (4) años, vencido el cual podrán ser nuevamente designados por la Superintendencia Financiera de Colombia únicamente para un nuevo período de cuatro (4) años, designación que igualmente requerirá el cumplimiento de los procedimientos de evaluación y selección por méritos.

Los requisitos mínimos para desempeñarse como Defensor del Consumidor Financiero son los que se enuncian a continuación y su cumplimiento deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la designación;

1. Ser abogado.

2. Acreditar conocimientos en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercería sus funciones.

3. Estar certificado como conciliador, de acuerdo con las normas que rijan dicha actividad.

4. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en el sector al que pertenece la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado.

5. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 1°. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Parágrafo 2°. El Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función únicamente en una (1) institución vigilada.

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia designe a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes de las entidades vigiladas procederá únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo 4°. La Superintendencia Financiera determinará de manera general el monto de las apropiaciones que las entidades vigiladas deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor. La Superintendencia determinará dichas apropiaciones con base en criterios objetivos que atiendan el tipo de entidad y la magnitud de recursos que requiera la Defensoría para su adecuado funcionamiento.

Artículo 17. ***Terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero.*** La terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero sólo podrá ser consecuencia de:

a) Falta definitiva del Defensor del Consumidor Financiero causada incapacidad o muerte.

b) Renuncia.

c) Revocatoria del acto administrativo de designación.

d) Decisión de remoción motivada emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamentada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la defensoría.

e) Vencimiento del período para el cual fue designado.

f) Haber incurrido en algunas de las causales señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores financieros o las entidades vigiladas podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia disponer la terminación del ejercicio de las funciones al respectivo Defensor del Consumidor Financiero, cuando adviertan el posible incumplimiento de las obligaciones por parte de este.

Parágrafo. Como medida preventiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá separar temporalmente a la persona que desempeñe las funciones de Defensor del Consumidor Financiero cuando advierta el grave incumplimiento de las obligaciones propias de dicho órgano.

CAPITULO VII

Procedimientos

Artículo 18. ***Etapa previa ante las entidades vigiladas.*** Los consumidores financieros deberán acudir directamente ante las entidades vigiladas para que estas resuelvan sus quejas o reclamaciones. Tratándose de quejas de interés general o colectivo, el consumidor financiero podrá acudir directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, las entidades vigiladas deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Responder las quejas o reclamos de los consumidores financieros en un término máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de su presentación completa. Si a la entidad vigilada no le fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

2. Una vez recibida la queja o reclamo la entidad vigilada informará por escrito al consumidor financiero el plazo estimado de respuesta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y el procedimiento establecido para el efecto en el SAC.

3. La respuesta suministrada por la entidad vigilada deberá ser clara, completa y oportuna.

4. Si la entidad vigilada no emite una respuesta dentro del término señalado en el numeral 1 de este artículo, no cumple las condiciones indicadas en los numerales anteriores o cuando, a juicio del consumidor financiero, la respuesta no satisface sus peticiones, este podrá acudir, según considere, al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus respectivas competencias. Para este efecto el consumidor financiero deberá acreditar la gestión previa ante la entidad vigilada adjuntando copia de la respuesta o constancia del recibido cuando no se hubiere respondido dentro del plazo.

Parágrafo 1° El consumidor financiero no podrá acudir al Defensor del Consumidor Financiero mientras no haya agotado la etapa previa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2° El trámite de quejas o reclamos ante las entidades vigiladas establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el consumidor financiero de interponer las acciones que correspondan ante las autoridades estatales competentes.

Artículo 19. ***Procedimiento para la presentación de quejas al Defensor del Consumidor Financiero***. En los eventos en los cuales el Defensor del Consumidor Financiero sea competente para resolver quejas en los términos de la presente ley, deberá observar el siguiente procedimiento para su trámite:

1. El consumidor financiero deberá presentar su queja ante el Defensor mediante documento en el cual consigne sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La solicitud del pronunciamiento del Defensor podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del defensor del Consumidor Financiero, o podrá ser presentada en las oficinas del Defensor o en las agencias o sucursales de las entidades, evento en el cual estas tienen la obligación de hacer el traslado inmediato al Defensor y, en todo caso, en un término que no debe superar los tres (3) días hábiles.

2. En el evento en que el Defensor advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su trámite, previa información al cliente o usuario.

3. Una vez recibida la solicitud el Defensor decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al consumidor financiero, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente en que sea recibida la solicitud en su oficina, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

4. Inadmitida una solicitud, esta no podrá ser presentada de nuevo ante el Defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

5. Si el Defensor entendiese que para la admisión de la solicitud necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el consumidor, procederá a comunicarles a fin de que alleguen la información que le permita determinar su admisión. En este evento, la entidad, el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y, una vez recibida la contestación, el Defensor deberá resolver sobre la admisión dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

6. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el Defensor dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio de que pueda presentar posteriormente su solicitud con la información completa, la cual se entenderá como si fuera presentada por primera vez. En este caso, el Defensor del Consumidor Financiero deberá proceder de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

7. Admitida la queja, el Defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se le remita la solicitud de información, término que se ampliará hasta por otros quince (15) días hábiles en caso de requerirse información de terceros ajenos a la entidad.

8. El plazo al que se hace referencia en el presente numeral se entenderá incumplido cuando quiera que la respuesta de la entidad se hubiere producido fuera del mismo, se hubiere recibido incompleta o cuando no hubiere sido recibida.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento reiterado evidenciado en el envío tardío o en forma incompleta de las respuestas al Defensor del Consumidor Financiero, deberá ser oportunamente informado por el Defensor del Consumidor Financiero a la Junta Directiva o al Consejo de Administración de la entidad, órganos que deberán adoptar las medidas conducentes y oportunas para eliminar las causas expuestas o detectadas disponiendo lo necesario para el suministro de la información solicitada. En todo caso, el Defensor del consumidor financiero deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia el incumplimiento en el procedimiento previsto en el presente artículo.

10. Si después de iniciado el trámite de la solicitud el Defensor tuviese conocimiento de esta no es de su competencia o que se presentare una circunstancia de incompetencia sobreviniente, el Defensor dará por terminada su actuación, comunicando su decisión a la entidad y al cliente o usuario.

11. El Defensor deberá evaluar la información aportada por las partes y la recaudada y resolverá la queja en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la solicitud.

12. La decisión que profiera el Defensor deberá ser motivada, clara y completa. Dicha decisión, deberá ser notificada inmediatamente tanto al consumidor financiero como a la propia entidad vigilada.

13. La entidad podrá rectificar total o parcialmente su situación con el consumidor financiero en cualquier momento anterior a la decisión por parte del Defensor. En este caso, la entidad deberá informar esta situación al Defensor y este, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la entidad, consultará al reclamante si la rectificación fue a su expresa satisfacción. A su turno, el consumidor financiero deberá responder en un término máximo de diez (10) días hábiles; si vencido este término el reclamante no responde se considerará que la rectificación fue a satisfacción, caso en el cual se dará respuesta final con archivo de la solicitud informando a ambas partes.

14. Si la rectificación fue parcial y el cliente así lo decide o acepta, el Defensor podrá continuar con el trámite a efectos de responder los aspectos de la solicitud que no fueron objeto de rectificación.

15. Cada parte en cualquier momento del trámite podrá solicitar al Defensor la convocatoria a una audiencia de conciliación. Igualmente las partes podrán ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales correspondientes, sin que sea requisito para el efecto, obtener previamente el pronunciamiento del Defensor.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 20. ***Régimen sancionatorio.*** El incumplimiento de las normas previstas en el presente Título, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas con dicha institución, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Adiciónase el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, Criterios para graduar las sanciones administrativas, con el siguiente literal:

"j. La infracción al régimen de protección al consumidor financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas".

Artículo 21. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensoría del cliente se entenderán efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22. ***Objetivos de la intervención.*** Adiciónanse los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"i) Que los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad estén invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) Promover en los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles.

k) Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.

1) Que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.

n) Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y micro empresa".

o) Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.

p) Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

Artículo 23. ***Instrumentos de la intervención.*** Adiciónanse los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cinco (5); los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; la rentabilidad

mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993; las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuantas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; como posibilidades de elección por parte de los afilados, los traslados entre los fondos y el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".

n) Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

ñ) Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

o) Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

q) Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión' de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y microempresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades".

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 24. ***Compañías de financiamiento.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse "Compañías de Financiamiento" y todas las disposiciones vigentes referidas a aquellas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.

Las compañías de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán. un plazo de tres (3) meses para modificar su denominación y deberán anunciarse siempre utilizando la denominación "Compañía de Financiamiento".

Artículo 25. ***Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.*** Modifícase el literal e) y adiciónese un nuevo literal al artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"e) Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra".

Parágrafo. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 26. ***Régimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversión.*** Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que sólo administren fondos de capital privado.

Artículo 27. ***Transformación de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.*** Transfórmese la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuya creación fue autorizada por la Ley 11 de 1982, en la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la cual será una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga la Financiera Energética Nacional S. A., FEN continuarán en favor y a cargo de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN".

Artículo 28. Modifícase el artículo 258 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 258. ***Organización.***

1. Naturaleza jurídica. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

2. Objeto. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, con un régimen legal propio, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio para la promoción de la infraestructura nacional; para cumplir dicha finalidad, podrá desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras, las sociedades administradoras de inversión y, adicionalmente, las previstas en el numeral 1 del artículo 261 del presente estatuto.

3. Socios. Podrán ser socios de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la Nación, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y de infraestructura y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar".

Artículo 29. Adiciónase el numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"h) Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

i) Administrar títulos de terceros.

j) Emitir avales y garantías a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".

Artículo 30. Modifícase el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Parágrafo: El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

Para el efecto se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa".

Artículo 31. Modifícase el artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las Entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios".

Artículo 32. Modifícase el numeral 2 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"2. Títulos de Ahorro Educativo. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el ICETEX cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1°. Las emisiones de los títulos a que se refiere este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El monto total de las emisiones podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 33. Modifícase el inciso 2° del numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedara así:

"El Banco de Comercio Exterior - Bancoldex estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional".

Artículo 34. Modifícase el tercer inciso del numeral 3 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

"La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de exportaciones - Proexport - Colombia, para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 35. ***Modificación de la naturaleza y denominación de las casas de cambio. Autorización de nuevas operaciones.*** Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán "sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales".

Estas entidades estarán autorizadas a realizar, además de las operaciones permitidas bajo el régimen cambiario y en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional. Así mismo, podrán actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales.

Artículo 36. Modifícase el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 3. *Sociedades de Servicios Financieros*.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras".

TITULO IV

DE LA PROMOCION DE LAS MICROFINANZAS

Artículo 37. ***Cooperativas de ahorro y crédito.*** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998:

"**Parágrafo 3°.** En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos esta-

blecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, sólo podrá otorgarse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.

Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este parágrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este parágrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este parágrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar".

Artículo 38. ***Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria.*** El Gobierno Nacional destinará como mínimo quince mil millones de pesos ($15.000.000.000) de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria con el propósito de capitalizar al Fondo Nacional de Garantías. Tales recursos deberán destinarse especialmente para respaldar la emisión de garantías otorgadas para operaciones de microcrédito en las condiciones que señale el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías.

Las utilidades que el Fondo Nacional de Garantías obtenga con cargo a los recursos transferidos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria podrán ser utilizadas para ofrecer líneas de garantía para el microcrédito en condiciones preferentes.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 39. Modifícase el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, respecto de las cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo se encuentre adelantando el seguimiento a la actividad del liquidador y presenten pasivo externo, dicho seguimiento se llevará cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo".

Artículo 40. Modifícase el inciso 1° del numeral 2 del artículo 316 del EOSF, el cual quedará así:

"2. Objeto. El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones":

Artículo 41. ***Instituciones afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*** Modifícase el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Instituciones que deben inscribirse. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras".

Artículo 42. Adiciónase un numeral al artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"4. Inspección y Vigilancia. De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control

del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo".

Artículo 43. Adiciónase el literal **l**) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un segundo inciso así:

"Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto.

En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla".

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

Adiciónese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura".

Adiciónase el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad".

Artículo 44. Adiciónase un inciso 3° al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquema "Multifondos", para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso".

Artículo 45. Modifícanse los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados;

Artículo 46. Modifícase el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 63. ***Cuentas individuales de ahorro pensional.*** Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de. pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley".

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Artículo 47. Modifícase el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 97. ***Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos.*** Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia".

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional".

Artículo 48. ***Inversión de los recursos de pensión obligatoria.*** Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 100. ***Inversión de los recursos.*** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto".

Artículo 49. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 101. ***Rentabilidad mínima*****.** La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los fondos de pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de "multifondos", para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los fondos de cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía señale el Gobierno Nacional.

Artículo 50. Modifícase el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 104. ***Comisiones*****.** Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el artículo 62 de esta ley, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el monto de los aportes, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

No obstante lo establecido en el inciso 1° de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados".

Artículo 51. Modifícase el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones como las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia".

Artículo 52. ***Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.*** Modifícase el literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará así:

"d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 53. ***Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.*** Modifícanse los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, los cuales quedarán así:

"b) Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional.

"d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este.

"i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional".

Así mismo, sólo se podrán efectuar operaciones entre los portafolios de inversión del fondo de cesantía administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 54. ***Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.*** Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto, por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corresponda desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pensión y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Está garantía sólo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá, con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrará para el cubrimiento de la garantía de que trata el presente artículo. El costo de la prima de la garantía de poder adquisitivo constante podrá asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garantía de Pensión Mínima o al Presupuesto General de la Nación, según determine el Gobierno Nacional.

Artículo 55. ***Régimen de inversión de los recursos de fondos de cesantía.*** Modifícase el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese un nuevo literal j) a dicho artículo, los cuales quedarán así:

"d) Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo".

"j) Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 56. Modifícanse los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional".

Artículo 57. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima a de los fondos de cesantía, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos.

TITULO VII

DE LA LIBERALIZACION COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 58. ***Comercio transfronterizo de seguros.*** Modifícase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 39. ***Personas no autorizadas.*** Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, pro-

mocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Parágrafo 2°. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros provisionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social; y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior".

Artículo 59. ***Comercio transfronterizo de corretaje de seguros.*** Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"4. Corredores de seguros del exterior. Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto".

Artículo 60. Adiciónese el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

"7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo primero del artículo 39 del presente estatuto".

Artículo 61. ***Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.*** Modifícase el numeral 3° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"3. Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora. Salvo lo previsto, en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones, celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 62. ***Régimen de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Adiciónase un Capítulo XIV en la Parte Primera Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"CAPITULO XIV

Sucursales de Bancos y Compañías de Seguros del Exterior

Artículo 45 A. ***Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia".

Artículo 45 B. ***Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.***

1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y mo-

ral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Artículo 45 C. ***Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín.*** Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia".

Artículo 63. ***Constitución de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*** Modifícanse los numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"1. Forma Social. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan".

"3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional.

Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera, de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones "sociedad anónima" o la sigla "S. A". Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación "sucursal en Colombia".

"6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformi-

dad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presentE artículo, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad".

TITULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO I

Criterios para el ejercicio de la supervisión

Artículo 64. ***Principios para una supervisión eficiente.*** En adición a los principios que orientan la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

CAPITULO II

FUNCIONES Y FACULTADES RESPECTO DE LA SUPERVISION COMPRENSIVA CONSOLIDADA

Artículo 65. ***Autorización para la constitución.*** Modifícase el inciso 1° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"5. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario".

Parágrafo. Las Superintendencias Financiera y de Sociedades deberán tener en cuenta para la fijación de las tarifas de las contribuciones que se cobran a las sociedades sometidas a su vigilancia, aquellas situaciones en las cuales el activo de la sociedad vigilada por esta última esté conformado en su totalidad por acciones de entidades vigiladas por la primera.

TITULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 66. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 48 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"Artículo 48. ***Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras.*** Las cooperativas financieras sólo podrán realizar inversiones de capital en:

…

Parágrafo 3°. Las cooperativas financieras podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 67. Modifícase el primer inciso y adiciónase un parágrafo al artículo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

"**Artículo** ***50. Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.*** Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito dE las cooperativas multiactivas o integrales sólo podrán realizar inversiones de capital, en:

…

Parágrafo 3°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito".

Artículo 68. Modifícase el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 12. ***Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional.*** Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos solo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir su cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, así como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos hipotecarios con sujeción a la normatividad aplicable a la titularización de tales activos hipotecarios. Los títulos hipotecarios emitidos a partir de contratos de leasing habitacional se sujetarán a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de cartera hipotecaria en los términos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La transferencia de cualquier crédito, garantía, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generará derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularización de contratos de leasing, habitacional, la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionará en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing habitacional. Solo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

La Superintendencia Financiera tendrá, respecto de los procesos de titularización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso del artículo 15 de la Ley 35 de 1993".

Artículo 69. ***Titularización de activos no hipotecarios.*** Los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique. Las sociedades de servicios técnicos y administrativos de que trata el presente artículo, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Artículo 70. ***Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores.*** Los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

Artículo 71. ***Liquidación de operaciones con derivados.*** En caso de un proceso de insolvencia o concursal de cualquiera de las partes en una o más operaciones con derivados cerradas por los residentes en Colombia en el mercado mostrador o en un sistema de negociación, y si el acuerdo entre ellas o el reglamento del sistema así lo prevé, se procederán a liquidar anticipadamente todas las operaciones con derivados celebradas entre ellas y a compensarlas de tal forma que solamente quedará vigente entre ellas, el saldo neto de las operaciones vencidas. Esta compensación se realizará en la forma prevista por las partes en el respectivo contrato o en el reglamento.

Parágrafo. Las garantías entregadas por cuenta de una de las partes en operaciones con derivados cerradas en el mercado mostrador, sean propias o de un tercero que estén afectas al cumplimiento de operaciones con derivados, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones surgidas de tales operaciones.

Artículo 72. ***Certificado de incentivo Forestal.*** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, señalará las entidades financieras que estarán autorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Foresfal) el monto equivalente a los derechos económicos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantación, mantenimiento y/o financieros inherentes a una producción forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos serán señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además, deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Artículo 73. ***Garantías.*** Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 74. ***Normalización de Cartera.*** Con el fin de rehabilitar a la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de créditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorízase a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial, de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital) de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración de la Unidad Administrativa Especial de Tierras Rurales; así como la redención total o parcial de los intereses, causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Artículo 75. ***Asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.*** Sin perjuicio de los mecanismos de asistencia legal en funcionamiento, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas asumirán con cargo a su presupuesto una parte de los gastos de defensa y representación de los miembros de Junta Directiva, Directores y funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad, según corresponda en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos que los mismos expidan, ordenen o ejecuten o hayan expedido, ordenado o ejecutado o por las omisiones en que puedan incurrir en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas.

En el evento que el miembro de Junta Directiva, Director o funcionario respecto del cual se hubieren asumido los gastos de defensa y representación sea declarado responsable por conducta dolosa o gravemente culposa en los actos u omisiones que se le imputan, mediante providencia ejecutoriada, deberá reembolsar al respectivo Fondo o Superintendencia los gastos y cualquier otra erogación en que estos hayan incurrido con motivo de tal representación y defensa legal.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable exclusivamente respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional señalará los términos, condiciones y límites en que los gastos previstos en este artículo serán asumidos por las entidades señaladas en el presente artículo y establecerá, en todo caso, que una parte de dichos gastos deberá ser asumida por el miembro de Junta, Director o funcionario".

Artículo 76. ***Registro Unico de Seguros (RUS).*** Créase el Registro Unico de Seguros, (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley.

El RUS incluirá información sobre todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley.

Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

Artículo 77. ***Principios del Registro Unico de Seguros (RUS).*** El Registro Unico de Seguros (RUS) se regirá por siguientes principios:

a) Universidad: El Registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.

b) Asequibilidad: El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.

c) Privacidad: El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Artículo 78. ***Remuneración de ahorro programado destinado a la adquisición de vivienda de interés social y prioritario.*** El ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP tendrá una remuneración igual a la UVR. Esta disposición será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 79. ***Tarjetas prepago.*** La adquisición anticipada de bienes y servicios mediante instrumentos como tarjetas prepagadas, estará sujeta al régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y servicios, así como a la regulación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional la cual deberá contemplar las reglas sobre el retorno o acumulación de los servicios o bienes no utilizados y un esquema de supervisión que corresponderá a la respectiva superintendencia que vigile la actividad o la entidad prestadora de la misma.

Artículo 80. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contemplada y de los siguientes artículos: 1° a 21, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2010; 36 el cual regirá tres meses después de la promulgación de la presente ley; y 60 a 65, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Junio 17 y 18 de 2008. En sesiones conjuntas de la fecha, fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Sonado,** *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros del mercado de valores y otras disposiciones;* previo anuncio de su votación en sesiones conjuntas de los días 11 y 17 de junio de 2008, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Cámara de Representantes
y Senado de la República.

La Secretaria Comisiones Terceras,

Elizabeth Martínez Barrera,

Cámara de Representantes
y Senado de la República.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009